

142
Rj



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**LAS COPIAS EXPEDIDAS POR LA AUTORIDAD
EN EL AMPARO**

T E S I S
Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a
LUIS ADRIAN CRUCES ALATRISTE



México, D. F.

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero CRUCES ALATRISTE LUIS ADRIAN, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "LAS COPIAS EXPEDIDAS POR LA AUTORIDAD EN EL AMPARO", bajo la dirección del Lic. César Garizurieta Vega, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Garizurieta Vega en oficio de fecha 15 de mayo del año en curso, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, México, D.F., Mayo 23 de 1997.



FRANCISCO VENEGAS TREJO,
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

'pao.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

**DR FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL DE
AMPARO.
PRESENTE.**

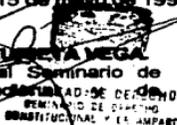
DISTINGUIDO MAESTRO:

He revisado la tesis *Las Copias Expedidas por la Autoridad en el Amparo* que para obtener el grado de licenciado en derecho elaboró el alumno Luis Adrián Cruces Alabrata. Ésta reúne sobradamente los requisitos académicos y reglamentarios necesarios para ser aprobada. En efecto, se trata de una tesis que hace un análisis del juicio de amparo vertiendo diversas consideraciones sobre si su naturaleza es la de un juicio o un recurso; posteriormente analiza los medios de prueba en el amparo para después centrarse en la prueba documental dentro del procedimiento del juicio de garantías.

En razón de lo anterior y una vez realizada la revisión de dicha monografía considero que el trabajo reúne los requisitos reglamentarios para sustentar el examen profesional.

ATENTAMENTE,
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
CD. Universitaria a 15 de mayo de 1997.

LIC. CÉSAR GARZUNDEYA VEGA
Profesor Adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y de
Amparo.



A DIOS, por su gracia divina de permitirme llegar a esta meta.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ALMA MATER.**

**A MI PADRE, quien con su ejemplo de honradez y sabiduría y por el apoyo, cariño y enseñanzas brindadas durante mi vida como hijo y estudiante me han permitido llegar a la conclusión del presente trabajo.
Para el, mi eterna gratitud.**

**A MI MADRE, por su amor, cuidado, enseñanzas, esmero y muy en especial por ser el pilar sobre el cual se erige mi superación.
Para ella, mi eterna gratitud.**

**A MI HERMANO:
DANIEL**

A MI MAESTRO Y DIRECTOR DE TESIS

Lic. Cesar Garizurieta Vega

Un agradecimiento muy especial por sus valiosos comentarios y su profesional paciencia en la revisión del presente trabajo.

A MI MAESTRO:

Lic. Marcos Castillejos Escobar

LAS COPIAS EXPEDIDAS POR LA AUTORIDAD EN EL AMPARO

I. EL AMPARO COMO PROCESO	2
A) EL AMPARO COMO JUICIO	10
B) EL AMPARO COMO RECURSO	21
C) LA SOLUCION ECLECTICA	23
II. LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL AMPARO	28
III. LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL AMPARO	43
IV. LA OBLIGACION DE EXPEDIR COPIAS POR LA AUTORIDAD DE AMPARO	54
A) EL ARTICULO 151 DE LA LEY DE AMPARO	70
B) EL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL POR FALTA DE EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE	73
C) EL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL POR FALTA DE EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE	82
D) LAS TESIS DEL TRIBUNAL COLEGIADO	92
V. CRITICA	102
VI. CONCLUSIONES	113
BIBLIOGRAFIA	

INTRODUCCION

INTRODUCCION

El control de la constitucionalidad es hoy más que nunca una gran preocupación de todos los círculos jurídicos del país. La observancia de la Ley fundamental representa un ejemplo de nuestra soberanía.

Sin lugar a dudas que el medio de control de la Constitución más idóneo es el juicio de amparo o de garantías. Es una bella institución que parte de cuidar el irrestricto cumplimiento de los preceptos de la Carta Magna para restituir al gobernado de los derechos básicos que las autoridades puedan vulnerarle.

La naturaleza jurídica del juicio de amparo sigue siendo tema de gran polémica. En este trabajo se ha tratado a esta institución desde puntos de vista diferentes: como proceso, como juicio y finalmente, como un recurso legal.

Dentro del procedimiento del amparo, destaca poderosamente el relativo al diferimiento de las audiencias constitucional e incidental por la falta de expedición de copias certificadas por la autoridad.

Definitivamente, este punto representa una interesante problemática doctrinaria y legal ya que la prueba documental y, más específicamente, las copias certificadas de documentos que obran en poder de las autoridades, tienen un lugar muy especial en el ámbito legal y doctrinal.

En este tenor de ideas, el particular que solicita la protección de la justicia de la Federación, tiene el derecho de solicitar a una autoridad o funcionario, la

expedición de una copia certificada de un documento que pueda crear convicción al juzgador sobre el acto reclamado.

Sin embargo, para que el particular pueda solicitar el diferimiento de la audiencia constitucional, deberá agotar ciertos requisitos que la propia Ley de Amparo prescribe.

El presente trabajo de investigación tiene por objeto el resaltar y analizar la importancia y consecuencias de la expedición de copias certificadas por parte de la autoridad, previa solicitud por la parte interesada.

Se espera que al concluir el presente trabajo, el lector pueda ampliar el criterio legal sobre este tema mediante la amplia gama de precedentes que ha establecido la Suprema Corte de Justicia, así como los Tribunales Colegiados de Circuito.

I. EL AMPARO COMO PROCESO

El órgano judicial tiene intrínseca la función de velar o defender en todo momento a la Constitución. Si el Juzgador es el encargado de aplicar en todo momento a los casos concretos las reglas de derecho, y en esa función debe elegir entre la Ley antigua, la ley nueva, entre la ley nacional y la extranjera, no hay razón entonces para impedirle que prefiera entre dos disposiciones de distinta categoría, esto significa, entre la Constitución y la ley, entre la ley y el reglamento. Estas son algunas razones que expone Hauriou en favor del control Judicial de la constitucionalidad.¹

Sin embargo, al examinar a fondo esas razones, podrá advertirse su poco peso jurídico.

Definitivamente que cualquier juez al conocer de un caso concreto, debe decidirse por la aplicación de alguna de las leyes en pugna, sin que ello constituya una defensa directa y sistematizada de la constitución, sino que puede ser observado como un control eventual y subsidiario.

Para el autor Felipe Tena Ramírez, el control directo o por vía de acción, como le denomina, consiste en llevar al conocimiento de un órgano "especial", en una instancia también especial, todas aquellas cuestiones que atañen a la defensa de la Constitución.²

Mucho se ha discutido si ese órgano especial debe ser o no el judicial. Debe decirse que para la defensa de la constitucionalidad se requiere que el órgano cuente con personal humano con conocimientos especiales en materia legal, además de que cuenten con imparcialidad e independencia de criterio, atributos que

¹ Hauriou, Maurice, *Principios de Derecho Público y Constitucional*, Madrid 1926, p. 333.

² Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, 23ª edición, México 1969, p. 507.

se encuentran en los jueces; ya que ellos son profesionales del derecho y su función misma les exige neutralidad en los casos que les sean sometidos.

El control de la constitucionalidad puede adquirir indiscutiblemente alcances políticos, porque tiene por objeto el interpretar la ley reguladora de equilibrios políticos; es por eso que el juicio constitucional es en esencia un juicio político. Por otra parte, resulta difícil el aceptar la solución radical de privar a la justicia del control de la constitucionalidad, para trasladarlo a otro órgano, ya que así, se favorecería una situación más inconveniente aún.

Si el órgano encargado de esa misión fuera el órgano legislativo o ejecutivo, quedaría definitivamente roto el equilibrio entre ellos. De la misma manera, si el órgano fuera creado expreso para conocer de cuestiones constitucionales sin forma de Juicio, se correría el peligro de los abusos y de los choques de poderes, en virtud de que el órgano revisor podría derogar las Leyes en funciones del legislador.

Resulta preciso que esa delicada función sea conferida al Poder Judicial, pero de tal modo que su poder sea de cierto modo inmune a toda posible ingerencia extraña. El control de la constitucionalidad mexicana ha sido influenciado por los sistemas jurídicos extranjeros, y cómo escapar de ellos, si nuestras constituciones tomaron como modelo a seguir la de los Estados Unidos de América.

De esas influencias, destaca primeramente la inglesa. A principios del siglo XVIII, el magistrado Lord Edward Coke sostuvo en sus diversos fallos y libros una tesis importante: "*el common law*", desentrañado de la Carta Magna, el cual gozaba de supremacía sobre los actos del rey e inclusive, sobre las mismas leyes del Parlamento, de tal suerte que aquéllos y éstas deberían desecharse cuando entraran en contradicción con el *common law*; la tarea de analizar la oposición correspondía a los jueces, en virtud del amplio conocimiento de las leyes y de su gran experiencia.

De los principios expuestos por Coke, solamente dos prosperaron en Inglaterra: el de la limitación de las autoridades ejecutivas en nombre de la superioridad de la ley y el que los jueces eran las personas idóneas para hacer valer tal supremacía. La Constitución inglesa tiene forma flexible, ya que otorga la misma jerarquía a las leyes fundamentales que a las ordinarias, y no permite juzgar de las segundas a la luz de las primeras, echando a tierra en sus alcances la teoría del citado Coke con relación a los actos del parlamento.

Esa teoría encontraría un mejor eco y pleno desarrollo en un país de Constitución escrita y rígida, que no puede ser modificada por el órgano legislativo ordinario, como lo es la de Estados Unidos que en su Carta Magna que data de 1787 existe un precepto que establece la supremacía de la Constitución, respecto de las leyes de los estados que se hagan en su persecución y de los tratados internacionales. La Constitución general de ese país obliga a los jueces de cada Estado a someterse a dicho ordenamiento a pesar de lo que en sentido contrario haya en las Constituciones o leyes de los Estados. Hay otro precepto que faculta al poder judicial a extenderse a todos los casos en derecho y equidad que emanen de la propia Constitución, de las leyes de los Estados Unidos y de los tratados realizados bajo su autoridad (artículo. II, sec II, 1).

Estos grandes sistemas jurídicos marcaron lo que a la postre sería el juicio de amparo en México.

Por otra parte, debe desecharse la idea de que el amparo encuentre su único y exclusivo origen en la voluntad del estado materializada en las diversas normas constitucionales y legales en que descansa dicha institución, es por ello que se debe afirmar que ese medio de control de la constitucionalidad, y en general, cualquier otro mecanismo que pretenda preservar los derechos fundamentales del hombre, encuentra plena justificación en las consecuencias naturales y pragmáticas de las exigencias de la naturaleza del ser humano. En el juicio de amparo se funda una

gran gama de raigambres filosóficos, y su implantación se basa en principios necesarios de la personalidad humana.

El juicio de amparo surgió a la vida jurídica de México debido al impulso social de proteger las garantías individuales o derechos básicos del hombre, pero principalmente, la esfera del gobernado contra cualquier acto del poder público que afectase o vulnerase su integridad, dentro de cuya esfera ocupa especialmente lugar la libertad humana.

El juicio de amparo descansa en algunas ideas que fueron expresadas con gran nitidez en la fórmula Otero, y que aún sobreviven en la Constitución:

- a) El juicio de amparo se sigue a petición de la parte agraviada por el acto inconstitucional;
- b) La parte agraviada debe ser un individuo particular;
- c) La sentencia del juicio se limitará a resolver el caso concreto, sin hacer declaraciones generales respecto de la ley o el acto que motivó la queja.

Estas ideas se reflejan en un acentuado individualismo en la institución del amparo, a tal grado que de un análisis más profundo de las mismas se podrá convenir en que en realidad va más allá de un sistema de defensa de la constitucionalidad, para convertirse en un instrumento de defensa primordial del individuo frente al Estado, que se resuelve en defensa secundaria y eventual de la Constitución.

Para el maestro Ignacio Burgóa, el juicio de amparo se revela teórica e históricamente como un medio de control o protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se

ejercita exclusivamente a impulso de este.³ El autor esta convencido de que la Constitución es el objeto natural y propio de la tutela jurídica que el amparo otorga al gobernado, y de ello se desprende una doble función de esta institución, por una parte, busca preservar la Ley Suprema, y por otra, proteger de igual modo la esfera específica del sujeto, contra todo acto del poder público que pueda dañar o vulnerar sus derechos mínimos, contenidos en las diferentes garantías individuales que la propia Constitución le reconoce y concede.

Sin embargo, a lo anterior cabe precisar que la esencia misma del amparo no ha podido ser perfectamente establecida, por el contrario, sigue siendo uno de los tópicos más polémicos de la ciencia jurídica. De este modo, en el presente capítulo se tratara a la institución del amparo como proceso, como todo un juicio, como recurso y, finalmente se hará mención a la posición ecléctica que algunos doctrinarios ofrecen.

Según el autor Briseño Sierra, el amparo se caracteriza por su naturaleza jurídica, que es, la de un procedimiento judicial. Bien se sabe que existen otros instrumentos jurídicos como son los recursos o las simples peticiones que consagra el artículo 8º de la Ley fundamental, mismos que son procedimentales, pero en gran medida, su naturaleza es netamente administrativa. Agrega el doctrinario que ante la ausencia de una rama que se pueda denominar propiamente "*derecho procesal*", el amparo debe ser analizado ,como una clara manifestación procesal sin perjuicio de negar su calidad de proceso.⁴ En este tenor de ideas, cabría la posibilidad de incluir al amparo en la rama denominada derecho procesal, aunque como muchas opiniones concuerdan, carezca de las notas características o constitutivas de un verdadero derecho procesal.

³ Burgos Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Editorial porrua, 11ª edición, México 1977, p. 143.

⁴ Briseño Sierra, Humberto, *El Control de la Constitucionalidad de Amparo*, editorial Trillas, México 1960, p. 13.

El proceso puede ser definido como una serie de instancias que se proyectan desde una parte a la otra a través del titular de la jurisdicción.⁵ Por consiguiente, en el amparo existen partes y juzgadores, aunque si bien es cierto, la instancia de queja que se utiliza para promoverlo, no requiere de la lógica reacción de la contraria, que es la llamada autoridad responsable.

De lo anterior resulta importante definir ahora al amparo como proceso:

"El juicio de amparo nace en la Constitución y es un proceso a través del cual los tribunales de la Federación enjuician las leyes y los actos de las autoridades que violan las garantías individuales. Es el único medio del que puede prevalerse el gobernado contra las arbitrariedades del gobernante y que tiene como fundamento a los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República".⁶

Otras definiciones interesantes son las siguientes:

"El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la Jurisdicción Constitucional Mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, Constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de este, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de estas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos en que la propia Constitución y su ley reglamentaria prevén".⁷

⁵ Idem.

⁶ Quintanilla García, Miguel Angel. *Teoría y Práctica del Juicio de Amparo en Materia Civil*, editorial Cárdenas Editores, 2ª edición, México 1984, p.1.

⁷ Hernández, Otilio H., por Colome Ramírez Delo, *Apuntes de Amparo*. Editorial Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, Villahermosa 1983, p. 12.

Para Don Juventino V. Castro y Castro, el amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional, promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra invasiones recíprocas de la soberanía ya sea federal o estatal que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada - si el acto es de carácter positivo -, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, en cumpliendo con lo que ella exige-, si es de carácter negativo.⁸

Ignacio L. Vallarta señala:

" El amparo puede definirse como el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera Federal o local respectivamente".⁹

* Finalmente, Borell Navarro manifiesta que:

"El juicio de amparo, también llamado de garantías o juicio constitucional, es un procedimiento jurídico, establecido en defensa del imperio de la Constitución y de las Garantías Individuales, de tipo jurisdiccional, que se establece por la vía de acción, que se tramita

⁸ *Ibid.* p. 13.

⁹ Citado por Truñillo Alfonso, *Derecho de Amparo*, editorial Jus. Estudios jurídicos, 2ª edición, México 1963, p. 68.

en forma de juicio, ante el Poder Judicial de la Federación y que tiene como materia: leyes, reglamentos, decretos, acuerdos presidenciales y actos de autoridad, que violen las garantías individuales o impliquen una invasión a la soberanía de la Federación por los Estados o viceversa, el que tiene como afecto la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada con efecto retroactivo al momento de producirse la violación".¹⁰

De todas las definiciones anteriores que tratan de explicar al amparo como un proceso cabe señalar que una influencia del derecho español es la muy común denominación de juicio que se otorga al proceso, ya sea de tipo penal o criminal, civil o de amparo. En la práctica judicial es muy común el uso como sinónimo de ambos vocablos; pero en un sentido estricto poseen una significación muy diversa. Puede señalarse que juicio es el razonamiento lógico-jurídico que desenvuelve el juzgador para pronunciar su sentencia respectiva a un caso concreto; a diferencia de que proceso es una gran concatenación de actos ejecutados por las partes y por el juez. En este orden de ideas, Alfonso Trueba compara la relación proceso-juicio con la de gestación-parto.¹¹

Definitivamente que antes de hablar del juicio como esa etapa de razonamientos y de valoraciones por parte del juzgador, resulta requisito indispensable el ubicar a esa serie de pasos a que se hizo mención arriba, como los presupuestos necesarios, mismos que se tramitan en vía de acción y que constituyen al proceso. Es por esto que el amparo representa en sí un conjunto de pasos debidamente concatenados, que tiene por objeto el resguardo o defensa de la Constitución y de sus garantías individuales, derechos fundamentales que concede

¹⁰ Borral Navarro Miguel, *El Juicio de Amparo Laboral*, editorial Pac, México 1986, p.

¹¹ *Op. Cit.* P. 67.

a los gobernados, debiendo conocer de ese proceso el Poder Judicial de la Federación, por las razones antes expuestas.

El proceso de amparo tiene como objetivo el declarar la nulidad del acto reclamado, mismo que será violatorio de la Ley Fundamental, y que obligara a reponer al quejoso de la garantía vulnerada, regresando sus efectos al momento de la violación.

Apoya estas ideas, la ejecutoria establecida por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente expresa:

" El juicio Constitucional de amparo no es un recurso con el contenido que al concepto confiere la doctrina procesal; esto es, una instancia o procedimiento utilizado por las partes para impugnar una resolución y así obtener su revocación, reforma o modificación, sino que es un procedimiento de jerarquía constitucional, tendiente a conservar a los individuos en el disfrute de sus garantías individuales, incluso las de mi exacta aplicación de la ley..."

Amparo directo 2468/1955. Camiones y maquinaria, S.A. Resuelto el 6 de Abril de 1956, por unanimidad de 5 votos.

A) EL AMPARO COMO JUICIO

La misma Constitución vigente señala que la institución del amparo es un juicio, y así se establece en su numeral 107 de la Constitución que se transcribe:

Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

" En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución..."

Sobre este particular, conviene citar la opinión del maestro Burgoa quien señala que de acuerdo a su esencia teleológica, el juicio de amparo se revela de manera teórica e históricamente como un medio de control o protección constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de este.¹²

En este sentido, la Constitución es por consecuencia, el objeto natural y propio de la tutela que el amparo importe al gobernado, y de ello se desprende una doble finalidad de la institución en comento: por una parte, se propone preservar la ley suprema del país; y por otra, la esfera jurídica específica conferida al gobernado, contra todo efecto del poder público.

Por su parte, el autor Carlos Arellano García, señala que el amparo es un juicio o proceso. Sobre este punto, extrema que debe considerarse al amparo como un juicio, ya que la expresión proceso es más genérica, en razón de la existencia de varias clases de procesos: legislativos, administrativos, etc., y concluye que el amparo es un proceso de tipo judicial.¹³

¹² Burgoa Ortuoste, Ignacio, *Op. Cit.*, p. 143.

¹³ Arellano García, Carlos, *El Juicio de Amparo*, editorial Porrúa 2ª edición, México 1983, p. 310.

Después de un amplio análisis de las dos ideas doctrinales expuestas en este apartado, resulta más exacta la apreciación del maestro Burgóa, quien en su obra señala que para poder formular una concepción lógica-jurídica de la materia, debe adoptarse el método empleado por los escolásticos, y que consiste en señalar el género próximo, esto es, su característica propia, o su esencia que es común a otras especies, tarea para la cual conviene analizar los conceptos jurídicos del amparo:

1. EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

Ya se ha señalado, y retomando las palabras del maestro Burgoa, en atención a los antecedentes históricos, de que el juicio de amparo se ha revelado como un medio jurídico de protección o salvaguarda de la constitucionalidad. Debe advertirse que el primer documento jurídico-político mexicano que lo instituyó fue la Constitución yucateca de 1840, y su procedencia se declaró contra cualquier acto del gobernador o Ley Legislativa que, en claro agravio del gobernado, violase la Constitución y no únicamente los preceptos en que consagraban las garantías individuales.¹⁴

Las instituciones que anteceden en la historia al juicio de amparo, tenían como finalidad esencial, la protección o tutela de las prerrogativas o derechos fundamentales que los gobernados exigieron al gobernante, como puede observarse en el *habeas corpus* inglés, el cual puede ser definido como: *" El proceso legal que se emplea para la sumaria reivindicación del derecho de libertad personal, cuando se ha restringido legalmente "*.¹⁵

Otros antecedentes importantes son los recursos para preservar los derechos forales de los súbditos en el Derecho Español, agregando sobre este particular que debido a la formación histórica de España, fueron surgiendo una especie de

¹⁴ Burgóa Orihuela, Ignacio. *Op. Cit.* p. 143.
¹⁵ Trueta, Alfonso. *Op. Cit.* P. 69.

sistemas de normas de tipo regional que recibió el nombre de fueros siendo los más famosos los de Aragón, de Cataluña, de Valencia, de Navarra, y todas las provincias vascas. Los fueros son claros predecesores de nuestro medio de control constitucional.

En casi todos los sistemas jurídicos de los Estados, los derechos públicos individuales o garantías del gobernado frente a las autoridades, han formado parte dentro de este orden constitucional destacando el juicio de amparo mexicano.

En nuestro derecho, de conformidad con la fracción I del artículo 103 constitucional (cuyo homólogo era el 101 de la Constitución de 1857), el amparo procede contra la violación de garantías individuales, es decir, esos derechos básicos que la Carta Magna otorga a los habitantes de la República frente a las autoridades, mismos que por estar contenidos en esa ley fundamental, tienen el rango de constitucionales.

El juicio de amparo, desde su creación ha observado una notable y grandiosa evolución teleológica que lo ha convertido en el medio de tutela constitucional más exacto. Además, su objetivo se ha ido ensanchando hasta llegar a convertirse en un elemento jurídico de protección a todo el orden establecido por la Constitución.

En este tenor de ideas cabe el mencionar el Acta de Reformas de 1847, que concebía el amparo como único medio para tutelar las garantías en favor del gobernado. Conforme dicha Acta, el amparo, en el fondo, no fue un medio de protección constitucional, sino de preservación del ordenamiento no constitucional que hubiese establecido esas garantías. En este aspecto, el juicio de amparo en el Acta de Reformas de 1847 era considerablemente inferior al de la Constitución de Yucatán de 1840, según la cual procedía esta figura contra cualquier ley o acto opuesto a ella o que lesionaran los derechos del gobernado consignado en su texto.

En la Constitución de 1857 en su artículo 101, así como en la vigente en el 103, el juicio de amparo no se presenta, desde el punto de vista del texto fundamental y alcance de ambos preceptos, como un medio de tutela constitucional, ya que su objetivo de preservación se encuentra fraccionado. Conforme a los artículos 101 y 103 citados, juicio de amparo persigue dos finalidades importantes:

- a) Cuando por leyes o actos de cualquier autoridad se viole alguna garantía individual (fracción I); y
- b) Cuando por leyes o actos de la autoridad se altere el régimen competencial establecido por la Constitución entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III).

2. EL CONTROL DE LEGALIDAD

Se ha señalado ya que la esencia teleológica del juicio de amparo radica en proteger o preservar el régimen constitucional, no solamente en virtud de su naturaleza misma, sino de sus antecedentes históricos, a los que ya se hizo alguna mención.

Hoy en día la finalidad del juicio de amparo se ha ampliado notablemente, como producto de los mismos preceptos constitucionales. Dentro de ellos, el artículo 14 se perfila como un precepto completo, ya que en el se conjugan cuatro garantías individuales fundamentales: la de irretroactividad (párrafo primero), la de audiencia (párrafo segundo), la de legalidad en materia judicial civil (*lato sensu*) y judicial administrativa (párrafo cuarto), y la de legalidad en materia judicial penal (párrafo tercero).

La garantía de legalidad contenida en el párrafo tercero tiene como campo de vigencia la materia procesal penal y enuncia el tradicional principio de legalidad que señala: *" nulla poena, nullam delictum sine lege "*. Este postulado establece la bifurcación de la legalidad sobre dos elementos: los delitos y las penas.

Esto significa que cualquier hecho que no esté determinado por la ley en el sentido material, no será delito, ni mucho menos susceptible de engendrar la penalidad para el que lo comete.

El principio en comento guarda estrecha relación con el numeral 7 del código penal para el Distrito Federal que dispone *" delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales "*.

Además de lo anterior, el principio de legalidad en materia penal se refiere a las penas, por eso, queda prohibida la aplicación de una sanción penal si no existe alguna disposición legal que expresamente la imponga por la comisión de un hecho determinado.

Como se señaló arriba, el párrafo cuarto contiene una garantía de legalidad en materia jurisdiccional civil. En ella se determina que las sentencias definitivas que pongan fin a los juicios civiles deberán ser dictadas de acuerdo a lo que establezca la ley, respetando irrestrictamente su redacción, o cuando la propia ley no sea clara, mediante la interpretación que de ella haga el juzgador, y a falta de ella, la resolución se fundamentará en los principios generales del derecho.

De este modo puede advertirse que los párrafos tercero y cuarto plasman indirectamente ese estrechamiento de la teleología del amparo al consagrar la garantía de legalidad en asuntos penales y civiles, respecto de cuyas violaciones resulta procedente el juicio de amparo, de conformidad con la fracción I del artículo 103 de la Constitución. De esta manera, el juicio de amparo no solo tutela el régimen

constitucional en los casos previstos por ese último precepto, sino que su objeto preservador se extiende a los ordenamientos legales secundarios. Así, los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte, al conocer de los juicios respectivos, ensanchan su competencia hasta el grado de convertirse en revisores de los actos de todas las autoridades judiciales que no se ajusten a las leyes.

Por otra parte, el artículo 16 al señalar: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandato de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*, destaca como uno de los preceptos que imparten mayor protección a los gobernados, sobre todo a través de la garantía de legalidad que consagra, la cual coloca a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sólo sea arbitrario, es decir, que no esté basado en norma legal alguna, sino que resulte contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que este pertenezca. Por esto se puede afirmar que el alcance protector del artículo 16, difícilmente se puede encontrar en algún sistema o régimen jurídico extranjero.

Además de lo señalado, hay que agregar que este precepto resulta mediante los conceptos de *causa legal del procedimiento* y *fundamentación y motivación*, una real garantía de legalidad frente a las autoridades en general, haciendo constituir los actos violatorios en una molestia, por lo que su alcance es mayor que el del artículo 14 de la Carta Magna.

De lo anterior se desprende que el juicio de amparo protege, tanto a la Constitución como a la ley ordinaria.

3. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD POR ORGANISMO POLITICO Y POR ORGANISMO JURISDICCIONAL

Señala en su obra el maestro Burgoa que al haber considerado al juicio de amparo como un medio jurídico de control de la constitucionalidad, y asentado que su objetivo natural estriba en mantener el orden establecido por la Constitución en los diversos casos de procedencia que ésta señala, se establece el género próximo, común a todos aquellos sistemas jurídicos que persiguen una finalidad análoga.¹⁸

La historia de las instituciones jurídicas y políticas de los diversos regímenes que alguna vez estuvieron vigentes, muestra a dos sistemas de control o preservación del orden constitucional: el ejercicio por el organismo político y el realizado por algún organismo jurisdiccional.

El sistema de control constitucional por organismo político, dentro del cual se puede destacar al " *Jurado Constitucional* ", ideado por Sneyés y el omnipotente " *Poder Conservador* " de la Constitución centralista de 1836, revela la existencia de un cuarto poder al cual se encomienda la protección del orden establecido por la constitución, fin que también suele adscribirse a algún organismo en que se deposite cualquiera de los tres poderes clásicos del Estado. Este sistema se caracteriza en que la petición o solicitud de declaración de inconstitucionalidad de un acto o de una ley la hacen las mismas autoridades contra aquella o aquellas responsables de la violación.

Además de lo anterior, en el procedimiento observado para hacer la declaración de inconstitucionalidad no es contencioso, es decir, en él no se entabla una verdadera contienda o controversia entre el organismo peticionario y la autoridad infractora de la Constitución, sino que estriba en un mero estudio del poder

¹⁸ Burgoa Ortúñez, Ignacio, *Op. Cit.*, p. 156.

controlador acerca de la ley o acto reclamados con el fin de decidir sobre su constitucionalidad o no.

Ya en puntos anteriores se ha expresado la necesidad de que sea el Poder Judicial de la Federación el encargado de la tutela jurisdiccional de la Constitución. Bajo este orden de ideas, el maestro Burgoa cita algunas características del sistema jurisdiccional:

- a) La protección constitucional se confiere a un órgano judicial con facultades expresas para impartirla, o sea, se ejerce por las autoridades judiciales el principio de supremacía de la Ley Fundamental;
- b) La petición de inconstitucionalidad incumbe a cualquier gobernado que mediante una ley o acto de autoridad *stricto sensu* sufre un agravio en su esfera jurídica;
- c) Ante el órgano judicial de control se substancia un procedimiento contencioso (juicio o proceso), entre el sujeto específico agraviado y el órgano de autoridad de quien proviene un acto (*lato sensu*) que se impugne, o bien dentro de los procedimientos judiciales comunes, la autoridad ante la que se ventilan, prescinde de la aplicación u observancia de la ley o acto *stricto sensu* que se haya atacado por inconstitucional por parte del agraviado;
- d) Las decisiones que en uno y otro caso de los apuntados anteriormente emite el órgano de control, sólo tienen efecto en relación con el sujeto peticionario en particular, sin extenderse fuera

del caso concreto en relación con el cual se haya suscitado la cuestión de inconstitucionalidad.¹⁷

4. CONTROL JURISDICCIONAL POR VIA DE ACCION Y POR VIA DE EXCEPCION

Una vez expuestos los motivos por los cuales resulta justificado que sea el órgano jurisdiccional el encargado del control constitucional, debe decirse que tal ejercicio se lleva a cabo por vía de acción, o bien de excepción.

En el primer supuesto jurídico, se trata de un verdadero proceso judicial, con sus respectivas partes integrantes, y en el cual, el actor o agraviado por el acto violatorio del orden constitucional, persigue o desea como objetivo la declaración de su inconstitucionalidad que deba dictar una autoridad judicial distinta de la responsable. Se trata entonces de un procedimiento *sui generis* seguido ante una autoridad jurisdiccional, es decir, federal, y distinta de la que cometió el acto violatorio.

A diferencia del sistema anterior, en el régimen de control por vía de excepción la impugnación de la ley o acto violatorio no se hace directamente ante una autoridad judicial distinta, sino que opera a título de defensa alegada por uno de los litigantes en un proceso cualquiera, siendo la misma autoridad judicial la que puede conocer de la inconstitucionalidad de la ley o del acto violatorio y en la cual una de las partes apoya sus pretensiones.

Dentro de este sistema de excepción o defensa como también es conocido, la inconstitucionalidad puede ser planteada ante cualquier autoridad judicial, suscitada en algún procedimiento de cualquier índole, a través de recursos procesales *ad hoc*.

¹⁷ *ibid.* p.p. 159 y 160.

De todos estos principios el maestro Burgoa expresa un concepto interesante sobre el juicio de amparo:

"...El amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del artículo 103 de la Constitución); que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto) y que, por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado. En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de la tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo".

Agrega el maestro que el amparo se sustancia en un procedimiento de naturaleza jurisdiccional o contenciosa, incoado por el gobernado que se siente agraviado por cualquier acto de autoridad que origine la violación a alguna de sus garantías individuales (y por tanto, a la Constitución misma o a cualquier ordenamiento secundario a través de la garantía de legalidad), o la transgresión a la esfera de competencia entre la Federación y los Estados.

La acción que inicia el procedimiento de amparo se dirige contra el órgano estatal que haya violado la garantía, y la sentencia que se dicta en ese procedimiento culmina con el juicio de amparo, al otorgar la protección en favor del gobernado, invalidando el acto violatorio.

Por otra parte, el amparo es también un proceso o juicio unitario, ya que se desenvuelve en dos procedimientos: el indirecto o bi-instancial y el directo o uni-instancial.

A manera de conciliación, puede bien definirse a la institución jurídica en comento tomando las palabras de don Ignacio Burgoa:

" El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu), que le cause un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad ".¹⁸

Sobre esta definición del constitucionalista, puede decirse que el amparo es sin lugar a duda un sistema de control constitucional llevado a cabo por un órgano jurisdiccional en vía de acción. El amparo desde su origen ha sido concebido como un juicio o sinónimamente, un proceso en el cual el órgano de control debe decidir la controversia jurídica que consiste en determinar si el acto que se reclama de una autoridad es violatorio o no de la Constitución.

B) EL AMPARO COMO RECURSO

Existen algunas opiniones que el amparo es un recurso legal; para otros un juicio.

La doctrina procesalista considera que el recurso es la acción que se concede al condenado en juicio para poder acudir ante otra instancia legal en

¹⁸ *Ibid.* p. 179.

solicitud de que se enmiende el agravio que cree se la ha cometido.¹⁹ El recurso presupone necesariamente un procedimiento, en el cual se haya dictado la resolución o proveído impugnados, y su interposición suscita el inicio de una segunda o tercera instancia, es decir, un segundo o tercer procedimiento seguido generalmente ante órganos jurisdiccionales superiores con el fin de que estos revisen la resolución atacada.

(*Recurso = volver a dar curso*) recurso significa etimológicamente *volver a dar curso* y es también, un medio de extensión de un juicio o proceso ya iniciado, y su objetivo consiste, en revisar la resolución atacada, bien sea confirmándola, modificándola o revocándola. A este respecto debe señalarse con toda justicia que la revisión es el acto por virtud del cual " *vuelve a ver* ", en un sentido etimológico, la resolución emitida que se cree violatoria de la Constitución, mediante el estudio y análisis que la autoridad que conocerá del caso concreto haga acerca de la concordancia de la ley adjetiva con la substantiva. De esto se desprende que el recurso que tiene como función esa revisión, es también un medio de control de legalidad.

El recurso es así considerado ya que tiene cabida ante cualquier violación a un ordenamiento ordinario, e independiente de cualquier violación a la Constitución. Del mismo modo, el recurso, teniendo como finalidad la revisión de la resolución atacada, implícitamente persigue el mismo objetivo que la acción o la defensa materia del proceso en el cual se interpone.

¹⁹ *Ibid.* p. 182.

En este sentido, el amparo no pretende los mismos fines a que tienden los actos procesales; nuestra institución no desea decidir acerca de las pretensiones de los sujetos activo y pasivo del procedimiento, sino que evoca a la reparación de la violación cometida en perjuicio personal contra el orden constitucional, aunque de forma indirecta llegue a tutelar también al orden legal secundario.

Otras consideraciones de importancia son que el Tribunal u órgano administrativo que conoce del recurso, se sustituye por aquel inferior que pronunció el proveído recurrido, ya sea confirmándolo, revocándolo o modificándolo. En cambio, en el amparo, el órgano jurisdiccional al cual incumbe su conocimiento, no sólo no reemplaza a la autoridad responsable, sino que la juzga por lo que atañe a su actuación inconstitucional, esto es, va a calificar su actuación de conformidad con lo establecido por la Constitución, sin que tenga que decidir sobre las pretensiones originales del quejoso, cuando el proveído recaído a ellas no resulta violatorio de la Ley Suprema.

Se ha hecho mención también, que la interposición del recurso da origen a una segunda o tercera instancia, según sea el caso, y que son consideradas como extensiones procesales de la primera. En cambio, la interposición de la acción de amparo no provoca al decir de muchos doctrinarios una nueva instancia procesal, sino que suscita un juicio o proceso sui-generis, diverso de aquel en el cual se entabla.

C) LA SOLUCION ECLECTICA

Muchos de los antecedentes legislativos de la institución del amparo que algún día estuvieron vigentes, concebían a nuestra figura como un recurso; sin embargo, la ley fundamental actual, así como la normatividad reglamentaria le denominan simplemente "juicio".

Se ha hecho mención de las diferentes características que son propias de los recursos, de la forma de su nacimiento, así como de su finalidad; todo ello difiere del juicio de amparo, el cual es mucho más que un simple recurso. El fin directo de este importantísimo medio de control, no consiste en revisar el acto reclamado, esto es, volverlo a considerar en cuanto a su procedencia y pertenencias legales, sino en decidir si implica o no, violaciones constitucionales en los supuestos previstos en el artículo 103 de la Constitución.

El amparo no pretende, de conformidad a su muy especial naturaleza, establecer directamente si el acto de la autoridad que le dio nacimiento se ajusta o no a la ley ordinaria aplicable, sino averiguar si conlleva con una violación al orden supremo, por lo que el juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad, mientras que el recurso es simplemente un medio de control de legalidad de tipo ordinario.

En virtud de la ya referida diferencia específica entre el objetivo del amparo y el del recurso, suele concebirse al primero con toda justicia, como lo hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación en varias ejecutorias, en " *medio extraordinario* " que sirve para impugnar jurídicamente los actos de las autoridades del estado, al contrario del segundo, que es un medio ordinario, que encuentra su origen en la violación de un ordenamiento legal secundario, emanado de la Ley Suprema.

Aquel máximo Tribunal del país ha señalado además que el juicio constitucional o de amparo no es un recurso strictu sensu, sino todo un procedimiento totalmente autónomo de la secuela procesal en la cual se origino el acto reclamado, agregando que en el juicio de garantías solo se discute si la actuación de la autoridad responsable vulnera o no alguna garantía individual, sin que ese juicio sea una nueva instancia de la jurisdicción común u ordinaria.

Por otra parte el maestro Burgoa hace un comentario importante al señalar que tratándose del amparo directo o uni-instancial, esas diferencias con el recurso, pudieran no ser aplicables, ya que en su opinión, el amparo directo coincide con el recurso de casación en cuanto a su procedencia y teleología, ya que es susceptible de interponerse contra sentencias definitivas por vicios de ilegalidad.

Aquí, las decisiones que emiten los órganos de control, la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, en esencia "casan" o invalidan el fallo impugnado por violar esta la garantía de legalidad, originándose como en la casación, el reenvío al Tribunal *ad quo* o responsable para que primeramente deje insubsistente la sentencia anulada y después, dicte una nueva ajustándola al alcance del fallo protector o invalidatorio. Más adelante, el referido autor aduce que la substanciación del amparo directo guarda estrechas semejanzas con la tramitación del recurso ordinario de apelación, sin ser un verdadero juicio autónomo.

Apoyamos el criterio de ese doctrinario; el amparo implica, en el fondo, una tercera instancia o una instancia más del juicio en que se hubiese dictado la sentencia definitiva reclamada. Por todo esto, se comparte la conclusión de que el amparo directo, aunque conserve su denominación de juicio, desde el punto de vista de su procedencia, fines y substanciación, entraña un recurso "extraordinario", similar al de casación, a través del cual se ejercita el control de legalidad.²⁰

El amparo es como lo llama nuestra Constitución todo un juicio, ya que entraña una serie de razonamientos lógicos y jurídicos que el juzgador que conozca del caso deba llevar a cabo, teniendo presente en todo momento, la necesidad de salvaguardar las normas constitucionales que el acto de autoridad haya vulnerado, y la resolución que dicte ese superior, tendera a la restitución del orden supremo violado.

²⁰ *Ibidem*.

El juicio de amparo entraña también un verdadero procedimiento o concatenación de pasos, regulado por su ley reglamentaria, y que son ejecutados por las partes: quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, en algunos casos la autoridad jurisdiccional federal, hasta que esta última se sirva dictar resolución sobre la constitucionalidad o no de un acto que, por consecuencia, se puede traducir en una violación o daño en sus garantías al gobernado. Deben destacarse los dos objetivos del juicio en comento:

- a) El control de la constitucionalidad; y
- b) La restitución de los derechos o garantías del gobernado que le han sido violadas por el acto de autoridad.

Es por todo ello que cabe decir que el juicio de amparo cuenta con un verdadero procedimiento para su exacta substanciación, sin perjuicio de concebir a esta institución como un medio extraordinario y perfecto con características que son *sui-generis*, para el control de la constitucionalidad:

CAPITULO II
LOS MEDIOS DE PRUEBA
EN EL AMPARO

Antes de entrar al análisis de las pruebas que la Ley de Amparo previene para la substanciación del procedimiento de este juicio de garantías, conviene recurrir a la doctrina procesalista para entender lo que es una prueba en general.

Para Alcalá Zamora, la prueba es

*" ... La obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso "*²¹

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, definen a la prueba como:

*" ... Actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia o el resultado de la actividad de referencia cuando ha sido eficaz "*²²

Guillermo Colón Sánchez, manifiesta que prueba es " Todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal ".²³

Eugenio Florián, Prueba " no sólo se llama así a lo que sirve para proporcionar la convicción y certeza del hecho o cosa, sino también es el resultado mismo y el procedimiento que se sigue para obtenerlo ".²⁴

²¹ Zamora y Castillo, Alcalá. *Derecho Procesal Penal*. Editorial G. Kraft, Buenos Aires 1945, p. 22.

²² De Pina, Rafael y Rafael de Pina Vara. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa, México 1991, p. 696.

²³ Colón Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Edición 12ª, Editorial Porrúa, México 1990, p. 303.

²⁴ Citado por Colón Sánchez, Guillermo. *Idem*.

Máximo Castro señala, prueba es " *Todo medio jurídico de adquirir la certeza de un hecho o de una proposición* ".²⁵

De las anteriores definiciones se puede deducir que la prueba es un medio empleado por las partes, para llevar al ánimo del juez, la convicción de la existencia de un hecho, esto es, todo aquello que puede servir para el descubrimiento de lo que es verdad acerca de los hechos que se investigan y respecto de los cuales se puede actuar. La prueba es un factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento y de ella dependerá el nacimiento del proceso, el desenvolvimiento, así como la realización de su fin último. El órgano Jurisdiccional deberá fundar su resolución en los resultados arrojados por las pruebas.

Por otra parte, la doctrina habla frecuentemente de la "*Dinámica de la Prueba*", la cual se manifiesta en actividades específicas que reciben el nombre de actos de prueba y que son todas y cada una de las actividades realizadas por los sujetos procesales, para obtener los elementos probatorios que resulten necesarios para conocer la certeza acerca de la verdad de un hecho o posición.

La doctrina procesalista considera que la prueba posee sus propios elementos, los cuales son comúnmente clasificados en: objeto de prueba, órgano de la prueba y el medio de prueba.

a) Objeto de la prueba: Es el tema o contenido a demostrar en el proceso (*thema probandum*).

Autores como Colín Sánchez señalan que el objeto de la prueba es la demostración del delito con sus

²⁵ *Ibid.* p. 307.

circunstancias o modalidades, todo aquello susceptible de ser probado, sobre lo que debe o puede recaer la prueba.²⁶

b) Órgano de la prueba: Es aquella persona o ente físico que concurre al proceso y suministra los informes de que tiene noticia sobre la existencia de un hecho o circunstancia, según su personal observación. Es así mismo, el sujeto que aporta algún elemento probatorio al proceso y lo transmite al proceso o bien, la persona que proporciona el conocimiento de los hechos por cualquier medio factible. Su función es la de intermediario entre la prueba y el juez; es por ello que a éste último no se le considera procesalmente como órgano de la prueba.

c) Medio de prueba: Es la manera o acto en el que el titular del órgano jurisdiccional encuentra los motivos de certeza. Se considera que por medio de prueba debe entenderse al acto, vehículo procedimiento legal a través del cual el órgano de la prueba o ente físico, aporta al órgano jurisdiccional el material probatorio.

Retomando a la materia de amparo, el procedimiento de substanciación contempla como resulta lógico suponer, una etapa o período probatorio, el cual comprende tres etapas o subperíodos en los que la actividad de los sujetos de la relación jurídico-procesal se va alterando. Esas etapas a las que se hace mención son: el ofrecimiento de pruebas, su admisión y el desahogo de las mismas.

²⁶ Burgos Artrués, Ignacio. Op. Cit. p. 659.

Respecto al ofrecimiento y admisión de las pruebas, la institución del amparo descansa en un principio de libertad, toda vez que pueden aducirse y admitirse todos aquellos medios que produzcan convicción en el Juzgador, solamente con las restricciones que la ley de la materia señala. De esta manera, el artículo 150 de la Ley de Amparo referida señala literalmente:

" Artículo 150: En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho ."

De la lectura de este numeral se desprende que dicha disposición no es numerativa, ya que no especifica cuáles son las pruebas idóneas en nuestro juicio de amparo; tampoco tiene un carácter limitativo, sino que posee un sentido enunciativo y amplio. Además de esto, es un principio universalmente reconocido, la prohibición absoluta de ofrecer, administrar y desahogar aquellas probanzas que sean contrarias a la moral y al derecho.

Apoya lo establecido por el numeral en comento, la siguiente tesis Jurisprudencial:

AMPARO, PRUEBAS ADMISIBLES EN EL. *Conforme al artículo 150 de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho; por lo que, si el juez de distrito admitió una prueba testimonial, toda vez que se encuentra comprendida en el citado artículo, si alguna o algunas de sus preguntas son contrarias a derecho, en la sentencia que pronuncia hará la calificación correspondiente, conforme, a la ley, dando a tales preguntas el valor que jurídicamente les corresponda; por lo que no*

³⁷ Nueva Legislación de Amparo Reformada. Doctrina, textos y Jurisprudencia. 60ª edición, México 1996, p. 130.

puede decirse que con la admisión de dicha prueba, exista violación a los artículos 321 y 324 del código federal de procedimientos civiles supletorios de la Ley de Amparo, y por tanto, debe declararse infundada la queja que por este motivo se interponga.

Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 2425. Llama poderosamente la atención que el legislador prohíbe la prueba de posiciones en el artículo citado. Es muy posible que se haya considerado que una razón de peso para tal prohibición es la observancia del principio de economía procesal, ya que el desahogo de esa probanza demoraría sin duda en forma considerable la substanciación del procedimiento, en franco perjuicio a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional.

De la misma manera, y al decir del maestro Burgoa, " Si la autoridad responsable fuese la absolvente, la prueba de posiciones no se podría practicar, ya que, en primer lugar, un hecho, sobre el que versa la confesión, es susceptible de ser realizado por diferentes órganos estatales sin ser, por ende, exclusivamente propio del absolvente; y en segundo término, atendiendo a la imposibilidad de que cualquier autoridad recuerde con precisión todas y cada una de las circunstancias en que se haya efectuado el acto reclamado, dada la multitud de casos y negocios de que conoce conforme a su competencia dentro de la polifacética vida del Estado Contemporáneo ".

Resulta interesante advertir como el mismo doctrinario, hace algunos años, se manifestara en total desacuerdo con esta prohibición de la prueba de posiciones a cargo de la autoridad responsable, sin embargo, ese criterio cambió y hoy en día, el maestro Burgoa se pronuncia en favor de la limitación ya citada; en todo caso, desde

un punto de vista lógico y, por economía procesal, si resulta entendible la razón del legislador para no contemplar la prueba de posiciones.

Fuera de la multitudada excepción, el artículo 150 de la Ley de la materia, encierra, el principio de libertad sobre las pruebas. Como resultado de lo anterior, las partes en el Juicio de Amparo pueden aducir todos aquellos elementos que estén a su alcance como probatorios. Sin embargo, a este respecto, la doctrina amparista clasifica a las pruebas en dos grandes grupos:

- a) **Pruebas legales:** Son aquellas contenidas en el artículo 93 del código federal de procedimientos civiles.

La de posiciones, queda excluida como prueba en el procedimiento de amparo; no así los documentos públicos, los documento privados; los dictámenes periciales; el reconocimiento o inspección judicial; los testigos; Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Debe aclararse que de conformidad con el artículo 2º de la Ley de Amparo, cualquier falta de disposición expresa por ese ordenamiento será cubierta de manera supletoria por el Código Federal adjetivo Civil.

- b) **Pruebas extra legales:** Constituidas por aquellos elementos de convicción que no están previstos expresamente por la ley de amparo.

A continuación se hará una breve referencia a este primer grupo de pruebas.

En relación a la prueba pericial, la Ley de Amparo contiene algunas disposiciones especiales que resultan contrarias a lo dispuesto por el código federal adjetivo civil supletorio. De este modo, el numeral 151 de la ley señala que la prueba testimonial se practicará por el dictamen de un perito designado por el Juez del conocimiento o inclusive, si el caso lo amerita, ese Juzgador podrá nombrar a varios peritos para la práctica de la diligencia sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al encargado por el Juez o rinda su dictamen por separado.

Ese numeral establece también que los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en el concurra alguno de los impedimentos que marca el artículo 66 de la propia ley, por lo que en el momento de aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales del artículo 66 mencionado. Esta prueba será calificada por el Juez según su prudente estimación.

Como es de observarse, la designación de peritos en el juicio constitucional es directa y principalmente hecha por el juez, pudiendo inclusive ser integrada la probanza con el dictamen del perito del juzgador como lo establece la siguiente Tesis Jurisdiccional:

PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Amparo, la prueba pericial en el juicio de garantías puede integrarse, exclusivamente, con el dictamen del perito del juzgado.*

**Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, 1917 - 1988,
segunda parte, Salas y Tesis comunes, página 2086.**

La prueba pericial en materia de amparo se integra con el solo dictamen que rinda el perito designado por el Juez, teniéndose por desahogada aun sin los peritajes que produzcan los peritos designados por las partes, como se desprende de la lectura de la Tesis Jurisprudencial antes transcrita.

El artículo 145 del código de procedimientos civiles establece que cada parte nombrará a un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno sólo. Sin embargo, si no existiese tal acuerdo de las partes, el tribunal podrá designar uno de entre los que propongan los interesados.

En relación a la prueba de inspección ocular, son perfectamente aplicables al Juicio de garantías los artículos 161 al 164 en forma supletoria, del código federal adjetivo civil.

La prueba testimonial encuentra su fundamento legal en el ya citado artículo 93 fracción VI, así como en los artículos 165 al 187 del código federal multicitado.

Señala el maestro Burgóa que el fundamento real de esta probanza es la sensibilidad de las personas cuyas declaraciones la constituyen, es decir, se basa en la percepción sensitiva de determinados hechos cuya realización se narra, a diferencia de la pericial, la cual se basa en opiniones o pareceres, fundados en razonamientos científicos.²⁹

²⁹ *Ibid.*, p. 680.

Las declaraciones de testigos siempre resultan útiles para probar datos o elementos materiales de un hecho en que se implique al acto reclamado o los supuestos necesarios de la garantía constitucional violada por éste, cuando la autoridad responsable niegue la existencia de dicho acto o no se disponga de otros medios probatorios más directos o idóneos para demostrarla.

Por último sobre esta prueba, debe referirse la atención a las tachas de los testigos, esto es, aquellas circunstancias que pueden mermar o menoscabar la credibilidad de estos. El artículo 176 del código federal de procedimientos civiles menciona las condiciones que afectan una declaración testimonial:

" Después de tomarse, al testigo, la protesta de conducirse con verdad, y de advertirlo de las penas en que se incurre el que se produce con falsedad, se hará constar su nombre, edad, estado, lugar de residencia, ocupación, domicilio; si es pariente consaguíneo o a fin de alguno de los litigantes, y en que grado; si tiene interés indirecto en el pleito o en otro semejante, y en que grado; si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes. A continuación se procederá al examen ".

Las tachas se substancian en forma incidental, es decir, como un asunto accesorio que surge dentro del procedimiento principal, y cuya tramitación está contenida en el artículo 186 del mismo código federal.

De esto, indudablemente surge una interrogante lógica, ¿En el juicio de amparo indirecto o bi-instancial, es procesalmente posible promover el incidente de tachas de los testigos? la respuesta está dada por el artículo 35 de la Ley de Amparo, la cual, excluye la tramitación de tal incidente, y sólo acepta los de

suspensión, acumulación y el de daños y perjuicios. Tampoco resulta aplicable de manera supletoria lo dispuesto por el artículo 186 del Código Federal adjetivo Civil que sí lo prevé.

Resulta entendible que la tramitación del incidente en cuestión, retardaría la substanciación del procedimiento de amparo. Más aun, el artículo 107 constitucional en su fracción VII, señala que en la audiencia de fondo se ofrecen y rinden las pruebas, se formulan alegatos por las partes, a la vez que el Juez de Distrito debe dictar la Sentencia correspondiente.

El incidente de tachas, como ya se dijo, vendría a afectar el desarrollo normal de la audiencia constitucional, y se estaría también contrariando el numeral citado de la ley suprema, en virtud de que dicho incidente ya no permitiría pronunciar en la misma audiencia el fallo correspondiente.

Apoya lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales de los Tribunales Colegiados de Circuito:

TACHAS. No procede, en el juicio de amparo, el incidente de

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 fracción VII, de la Constitución Federal y el artículo 155 de la ley de amparo es en la audiencia constitucional donde se admiten y desahogan las pruebas ofrecidas por las partes y donde después de un breve período de alegatos, se dicta sentencia; por lo que resulta inaplicable al juicio de amparo lo dispuesto por el artículo 186 del código federal de procedimientos civiles, el cual dispone que dentro del término de tres días se pueda atacar el dicho de un testigo, toda vez que en el juicio

de amparo es en un solo acto la audiencia constitucional, donde se resuelven todas las cuestiones planteadas y se dicta la sentencia correspondiente.

Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Toca Civil 533/75 Jaime Trejo Bafuelos. 9 de abril de 1976. Unanimidad de Votos. Ponente: Carlos Villegas Vazquez.

Localización: T.C.C.

Fuente: Seminario Judicial de la Federación.

Epoca: 7ª

Volumen: 88

Parte: Sexta

Página: 89

RUBRO TESTIGOS, TACHAS EN EL AMPARO A LOS. NO PUEDEN TRAMITARSE.

En el juicio de amparo no cabe el trámite de las tachas de los testigos, en virtud de que las características de tal incidente, regulado por los artículos 186 y 187 del código federal de procedimientos civiles, le impiden encuadrar dentro de cualquiera de las hipótesis establecidas por el artículo 35 de la ley de amparo, además de que la substanciación por supuesta supletoriedad dislocatoria el procedimiento del juicio de garantías. Primer Tribunal Colegiado en materia Civil de Primer Circuito.

Queja 107/79 Ma. de Lourdes Carmen Mendoza Gutierrez. 5 de Septiembre de 1979. Unanimidad de Votos Ponente: Juan Díaz Romero.

Localización: T.C.C.

Fuente: Seminario Judicial de la Federación.

Epoca: 7ª

Volumen: 127 - 132

Parte: Sexta

Página: 169

Toca el turno a la prueba presuncional, también contenida en el artículo 93 del código federal referido. Debe destacarse la existencia de dos clases de presunciones: las legales y las humanas. Las primeras, como su nombre lo indica, son aquellas que la ley establece y son de dos clases: "*jure et de jure*", es decir, que no admiten prueba alguna para destruirlas, y "*juris tantum*", que pueden ser destruidas mediante prueba en contrario.

Las presuncionales humanas son aquellas que, sin estar contenidas en la ley, el juzgador las deriva, en razón de una deducción lógica, de un hecho notorio o probado.

El código de procedimientos civiles para el distrito federal, ofrece una idea más clara de las presunciones:

" Artículo 379. Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se "llama legal y la segunda humana ".

" Artículo 380. Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel ".

Por su parte, el código federal de procedimientos civiles señala en su artículo 190 que las presunciones son:

" I. Las que establece expresamente la Ley, y

" II. Las que se deducen de hechos comprobados ".

Este ordenamiento jurídico contiene algunas consideraciones de importancia, como son las consistentes en que la parte que alegue una presunción sólo deberá probar los supuestos de la misma, sin que le incumba la prueba de su contenido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192. El numeral siguiente manifiesta que la parte que niegue una presunción deberá rendir la contraprueba de los supuestos de aquella, siempre y cuando no sea el caso de una presunción *Jure et de Jure*, ya que como se señaló, no admite prueba en contrario, no así las *Juris Tantum* que si pueden ser atacadas.

Finalmente, cabe destacar dos *TESIS JURISPRUDENCIALES* sobre esta probanza:

" PRESUNCIONES HUMANAS, VALOR PROBATORIO DE LAS:

La facultad que otorga a los jueces la ley procesal, para calificar el valor probatorio de las presunciones humanas, está limitada por la

observancia de determinadas reglas, que se deducen del texto de la ley, entre las cuales puede contarse desde luego, la que estatuye que los hechos de que las presunciones dimanen, deben estar probadas; y si los jueces, al hacer valoración respectiva, no se ajustan a las expresadas reglas, consumen una verdadera violación de las leyes reguladas de las pruebas de que se trata.

Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes, p. 2358 ".

" PRESUNCIONES LEGALES, SU ESTIMACION DE OFICIO:

Siendo la presunción un proceso lógico que consiste en pasar de un hecho conocido a otro desconocido, no hay duda de que el juez tiene amplia facultad para apreciar, de oficio, las presunciones que deriven de los hechos comprobados en autos.

Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 2358 ".

CAPITULO III
LA PRUEBA DOCUMENTAL
EN EL AMPARO

Sin duda, una de las pruebas de más alta trascendencia en el juicio de garantías es la documental, previsto en las fracciones II y III del artículo 93 del código federal de procedimientos civiles.

La palabra documento proviene de la voz latina " doce ", cuyo significado es enseñar; igualmente significa título o prueba escrita. Gramaticalmente, documento es toda escritura o cualquier otro papel autorizado con el que se prueba, confirma o corrobora algo.

Documento es toda escritura o instrumento con que se prueba o confirma alguna cosa o circunstancia; es también todo objeto inanimado en el que consta escrito o impreso algún punto que tenga por finalidad atestiguar la realidad de un hecho. Algunas otras opiniones consideran que es todo objeto o instrumento en donde consta o se expresa en forma escrita, relatos, ideas, sentimientos, hechos o cualquier otro aspecto cuya naturaleza sea factible de manifestar en las formas señaladas.

Para otros el documento es un objeto material en el cual se ha asentado, grabado o impreso algo mediante signos convencionales, una expresión de contenido intelectual (palabras, imágenes o sonidos).

El autor Galo François Gorphe señala que la prueba escrita o documental es una de las más seguras, y su superioridad resulta incuestionable sobre la prueba oral. Cuando es completa, constituye una prueba perfecta. El autor considera también que con frecuencia se convierte en una prueba fragmentaria, en virtud de que necesita de discusiones y verificaciones o interpretación; concluye que generalmente el examen de un documento se limita a ciertos puntos controvertidos o a la identidad de la letra.²⁹

²⁹ Gorphe, François. *Apreciación Judicial de las pruebas*. Editorial Temis, Bogotá 1989, p. 140.

Para Vincenzo Manzini, documento, en sentido propio, es toda escritura fijada sobre un medio idóneo, debida a un autor determinado, conteniendo manifestaciones y declaraciones de voluntad o atestaciones de verdad, aptas para fincar o para sufragar una pretensión jurídica para probar un hecho jurídicamente relevante, en una relación procesal o en otra relación jurídica.

Este mismo autor sostiene que el documento no representa verdaderamente un elemento específico de prueba, en sentido formal exterior. No obstante, atendiendo su carácter formal, se le debe considerar, para todo efecto procesal, como un medio de prueba autónomo.²⁸

Otras definiciones señalan:

De Caravantes: *" Se entiende en general por documento, todo escrito en que se halla consignado algún acto ".*

Por su parte, los comentaristas de la Ley de Enjuiciamiento Española expresan que por documento *" Se entiende, en el lenguaje forense, todo escrito en que se hace constar una disposición o convenio, o cualquier otro hecho para perpetuar su memoria y poderlo acreditar cuando convenga ".*²⁹

El código federal de procedimientos civiles menciona en su artículo 93 fracciones II y III a los documentos públicos y privados como medios de prueba. Esta ha sido a lo largo de mucho tiempo, la división clásica de esta probanza.

En este tenor de ideas, el autor Noriega, tomando las ideas expresadas por Carneluti, señala que el documento debe ser examinado desde el punto de vista del

²⁸ Manzini, Vincenzo. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo III, Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1952, p. 505.

²⁹ Citado por Mateos Alarcón, *Manual. Las pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal*. 2ª Edición, Editorial Cárdenas Editor y distribuidor, México 1970, p. 121.

sujeto, del medio y del contenido. Si se considera en relación con el sujeto del que emana, el valor probatorio de un documento está en función de la autoridad de que goce dicho sujeto, y de ahí se derivan las diferencias que separan la eficacia de los documentos públicos u oficiales y de los privados.³²

El artículo 129 del referido código adjetivo civil federal señala que debe entenderse por documentos públicos:

" Son documentos públicos aquellos cuya formación esta encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes ".

Para el autor Alfonso Noriega, los documentos públicos, son los escritos que consignan en forma auténtica hechos o actos jurídicos realizados ante autoridades, en ejercicio de sus funciones y los por ellos expedidos para certificarlos.³³

François Gorphe manifiesta que los documentos o escritos con más valor probatorio son los llamados auténticos o públicos, y que son los redactados por un funcionario público competente con ciertas formalidades sustanciales.³⁴

Manuel Mateos señala que la antigua doctrina procesalista consideraba ya, la existencia de los documentos públicos, que eran aquellos documentos o escrituras

³² Noriega, Alfonso. *Locuciones de Amparo. Tomo III*, 3ª Edición, Editorial Porrúa, México 1991, p. 742.

³³ FALTO NOTA AL PIE.

³⁴ Gorphe, François. *Op. Cit.* p. 141.

que eran otorgados con las solemnidades establecidas por las leyes ante un escribano público, relativas a un acto jurídico.³⁵

De las anteriores definiciones se pueden encontrar puntos comunes para la mayoría de los autores sin embargo, el citado artículo 129 del código federal adjetivo civil, aplicable de manera supletoria al juicio de garantías da sin duda la esencia de los documentos públicos al señalar que se trata de aquellos escritos que en virtud de la competencia otorgada por la ley, un servidor público, término que resulta mejor que el de funcionario, emite en el ejercicio de sus funciones.

Otro aspecto importante de resaltar es que la ley señala en ese mismo precepto que la calidad de documentos públicos se demuestra con la existencia regular de sellos, signos exteriores y firmas que la ley establezca, sobre los documentos.

Según el artículo 130 del mismo ordenamiento legal, los documentos públicos que sean expedidos por autoridades de la Federación de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe plena en el juicio, sin necesidad de legalización alguna.

La siguiente ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia se refiere a los documentos públicos.

** DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y por consiguiente, hacen prueba *.*

³⁵ Mateos Alarcón, Manuel. Op. Cit. p. 122.

La segunda gran clase de documentos es la relativa a los privados, categoría a que hace referencia el artículo 133 del código civil federal adjetivo de aplicación supletoria, que literalmente señala:

" Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129 "

Por su parte el artículo 129 del mismo ordenamiento de aplicación federal dispone:

" Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes "

Este precepto solo se limita a excluir a todos esos testimonios escritos que carezcan de los elementos que contiene el numeral 129 del código federal de procedimientos civiles. La doctrina, sin embargo, da una explicación más profunda sobre estos documentos.

Señala Alfonso Noriega que los documentos privados son los escritos que consignan hechos o actos jurídicos realizados entre particulares. Después agrega que la característica esencial de los mismos es precisamente, la ausencia de la intervención de una autoridad en el momento de su otorgamiento.³⁶

³⁶ Noriega, Alfonso, Op. Cit. p. 742.

Apoya lo anterior, la siguiente ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"DOCUMENTOS PRIVADOS. En materia civil, vasta que durante el término de prueba, el litigante pida que se tengan como tales los documentos privados que han presentado en juicio, para que surtan efectos legales, como si su colitigante los hubiese reconocido. Se subentiende siempre que este no los haya objetado. (tomo XV Campos, Elias C., p. 411; tomo XXI. Díez y compañía, p. 523. Madero, Salvador, p. 564. Mendizabal, Abelardo, p. 878. Campos Palma, Pastor, p. 1654). Apéndice de 1985. Cuarta parte, p. 376".

El ya citado amparista Alfonso Noriega señala que, de acuerdo con la estructura procesal del juicio de amparo, la prueba documental tiene un especial tratamiento, a la vez que desempeña un papel muy destacado en la tramitación de este procedimiento.

Así el artículo 3º párrafo segundo de la ley de amparo se refiere a que las copias certificadas expedidas para la substanciación del juicio de amparo, ya sea directo o indirecto, no causaran contribución alguna, el 78, en su último párrafo, señala la facultad del juzgador para recabar oficiosamente pruebas, que habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en los autos y que estimen necesarias para la resolución del asunto; el 151, expresa la necesidad de que las pruebas deban ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental, que podrá ser presentada con anterioridad sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no haya gestión expresa del interesado (párrafo primero); y el 152 que se refiere a la expedición de copias por la responsable.

Cabe recordar que tratándose de los amparos, la autoridad responsable tiene la obligación de remitir al juzgador el escrito original de la demanda, la copia correspondiente al Ministerio Público Federal y los autos originales, salvo que exista algún inconveniente legal para su envío, en cuyo caso se remitirá copia certificada de las constancias señaladas por las partes, quejoso y tercero perjudicado, así como de las que indique la autoridad responsable, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley de la materia.³⁷

Por otra parte, el multicitado autor Noriega, clasifica a los documentos públicos en los siguientes rubros.³⁸

- a) **ACTUACIONES JUDICIALES:** En este apartado, y con el sustento del criterio del notable jurista Eduardo Pallares, el autor manifiesta que la *"Actuación judicial"*, tiene dos sentidos, uno amplio y otro restringido.

En el Primero, debe entenderse a esa figura como la actividad propia del órgano jurisdiccional, esto es, todos y cada uno de los actos que ha de llevar a cabo en ejercicio de sus funciones, como son el dictar una sentencia, pronunciar un auto, oír a las partes, recibir las probanzas de esta, etc.

En un sentido restringido, la actuación judicial es la constancia escrita de los actos procesales que se practican y que, en su conjunto conforman los expedientes o cuadernos de cada proceso o juicio. Así mismo, se deben considerar como actuaciones, las constancias escritas de los actos llevados a cabo, no solo por los tribunales civiles, familiares o penales, sino por los administrativos o laborales.

³⁷ *Ibid.* p. 744.

³⁸ *Ibidem.*

Cabe aquí señalar la obligación de que toda actuación judicial sea autorizada por el Secretario de Juzgado, como lo establece la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Unión:

" Actuaciones judiciales. Deben ser autorizadas por el Secretario del Juzgado, tan pronto como hayan sido firmadas por su superior, y si no lo hace, las actuaciones carecen de validez y no pueden servir de base para actuaciones posteriores.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8ª parte, Pleno y Salas, Tesis 24, p. 45 ".

Hay que destacar que el ofrecimiento como prueba en el juicio de amparo de la documental pública consiste en actuaciones judiciales o constancias procesales, solo puede hacerse mediante la exhibición de las copias certificadas de dichas actuaciones.

- b) LAS ESCRITURAS ORIGINALES:** La ley del notariado define a la escritura original como un documento asentado en el protocolo para hacer constar un acto jurídico, autorizado con la firma y el sello del notario. Las distingue de las actas notariales, que se asientan en el protocolo para hacer constar no actos, sino hechos jurídicos. La H. Suprema Corte de Justicia ha establecido las siguientes tesis respecto de las escrituras públicas originales.

" ESCRITURAS PUBLICAS: Conservan el valor probatorio que la ley concede mientras no se demuestre, en el juicio correspondiente la falsedad de las mismas. (Tomo VI. Briseño, Jacinto, p. 560; Tomo XIII Cía. Mexicana Molinera de Nixtamal, p.763; Tomo XIII, Villareal, Ramón y Coag, p. 985; Tomo XIV Castañeda Ezequiel, p.908, Molina, Olegario, p. 1139). Apéndice de 1985, Cuarta Parte, p. 431 ".

" ESCRITURAS PUBLICAS, REQUISITOS DE LAS: Las disposiciones de la ley civil, acerca de que los instrumentos públicos hacen prueba plena cuando están otorgados con arreglo a derecho, no aluden a los requisitos intrínsecos del contrato otorgado, sino solamente a los formales de toda escritura pública. (Tomo XLIX. Martínez Gil, Manuel, p. 1248) "

- c) **LOS TESTIMONIOS DE LAS ESCRITURAS PUBLICAS:** De conformidad con el artículo 69 de la Ley del Notariado, los testimonios de las escrituras públicas, son las copias en que se transcriben íntegramente una escritura o acta notarial, con sus documentos anexos. Para que el testimonio sufra efectos jurídicos, de acuerdo con el artículo 70 de la citada ley, debe estar autorizado por el notario con su firma y sello, al final debe asentarse expresamente, la calidad de *" Primero, segundo o ulterior número ordinario "*.
- d) **DOCUMENTOS AUTENTICOS O PUBLICOS:** Las autoridades administrativas forman expedientes que contiene sus actuaciones, y pueden consistir en las peticiones de los particulares, junto con la documentación anexa, así como las copias de los oficios, que las propias autoridades tramitan y resuelven dichas peticiones y solicitudes que les hacen quienes ejercitan un derecho.

Estos expedientes que son verdaderamente actuaciones, constituyen documentos auténticos o públicos, cuya eficacia probatoria deriva de su procedencia y contenido. Deben proceder de funcionarios que desempeñan cargos públicos en el ejercicio de sus funciones, o bien de archivos públicos o dependientes de los gobiernos federal, estatal o municipal en los términos del artículo 130 del código federal de procedimientos civiles que a la letra establece:

" Los documentos públicos expedidos por la autoridad de la Federación de los Estados, del Distrito Federal y Territorios, o de municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización ".

- e) **CERTIFICACIONES:** La certificación es una copia expedida y autorizada por un funcionario en el ejercicio de sus funciones que tenga fe pública reconocida expresamente por la ley. En esa virtud, en este amplio género, se incluyen como certificaciones judiciales las del Registro Civil, las de los archivos públicos, universidades, de los corredores titulados y aun de los archivos parroquiales respecto de los actos efectuados antes del establecimiento del Registro, o en sustitución de los expedidos por este, en ciertos casos especiales de destrucción o deterioro de las constancias del estado civil.

A continuación, una tesis sobre el particular establecida por el máximo Tribunal del País:

" CERTIFICACIONES OFICIALES: Las certificaciones expedidas por las autoridades sobre asuntos ajenos a sus funciones, no tienen ningún valor jurídico, y para utilizar lo dicho por las autoridades en lo que no se refiere al ejercicio de sus funciones, es preciso promover la prueba testimonial con arreglo a derecho.

(artículo 151). Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8ª parte, Pleno y Salas, Tesis 59, pp. 105, 106 ".

CAPITULO IV
LA OBLIGACION DE EXPEDIR COPIAS
POR LA AUTORIDAD DE AMPARO

Uno de los actos procesales en el juicio de amparo de mayor importancia es la audiencia constitucional.

El maestro Burgoa refiere a este particular que el término "audiencia" es multívoco, ya que cuenta con muchas acepciones, todas ellas reconocidas, a pesar de que el origen etimológico sea uno sólo.³⁹ La voz "audiencia" viene del verbo "audire" en latín, y significa oír. Jurídicamente se emplea para designar un tribunal o cuerpo colegiado que deberá impartir justicia en nombre del soberano, como sucedía principalmente a este continente. Por otra parte, "audiencia" implica un derecho público del sujeto o particular que la constitución vigente le denomina como es sabido garantía individual, de conformidad a lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 14 de esa ley fundamental que establece.

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Este párrafo hace clara referencia a la obligación de las autoridades federales y estatales de oír al particular a quien se pretende afectar para que pueda en ese mismo acto defenderse, aduciendo todo aquello que a su derecho convenga, ofreciendo todos los elementos probatorios con que cuente, alegue e inclusive pueda inconformarse con la sentencia pronunciada por el Juzgador.

³⁹ Burgoa Ortuoste, Ignacio, *Op. Cit.* p. 657.

En otro sentido, "audiencia" se utiliza para denominar a un acto procesal específico, es decir, una etapa o período del procedimiento, en el que el juez conoce a las partes contendientes y con las fuentes de convicción. Es por esto que la audiencia, parte integrante de un juicio, con un lugar preponderante, tiene lugar en el procedimiento que se basa en el sistema de la oralidad de la prueba, en virtud de que mediante aquella, el Juzgador se pone en contacto directo con los elementos probatorios ofrecidos por las partes.⁴⁹

De manera contraria, en los regímenes donde los procedimientos de recepción y práctica escritas de la prueba, se llevan a cabo, debe decirse que la audiencia como un acto procesal unitario, como se ha señalado, no existe, puesto que los diversos medios probatorios que aducen las partes se desahogan en actos especiales que se verifican en períodos de tiempo establecidos, como lo ejemplifica el artículo 299 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal que señala:

" El juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión.

⁴⁹ *Ibid.* p. 656.

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará la fecha para su continuación la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes. En este caso no hay que seguir el orden establecido para recepción de las pruebas ”.

Con base a estas ideas, el maestro Burgoa aporta las siguiente definición de todo lo que engloba la audiencia constitucional, destacando su naturaleza procesal:

“ La audiencia constitucional en nuestro juicio de garantías es un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen, desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por éstas los alegatos en apoyo a sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo ”.“

Tal y como el propio doctrinario argumenta, la audiencia o período procesal referido, recibe el nombre de constitucional en virtud de que en ella se efectúa la aportación, por las partes, de los elementos que ofrecen al Juez elementos de convicción suficientes para detectar la procedencia o no de la acción de amparo, la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, así como la emisión de la sentencia constitucional; esto significa que en esta etapa procesal el juzgador ha de entrar al estudio del fondo del asunto y resolver sobre la procedencia de la protección y el amparo de la justicia Federal al actor. Esto es también contrario a lo que sucede en la audiencia incidental en la que sólo se resuelve lo relativo a la

¹¹ Idem.

suspensión del acto reclamado, logrando que el acto de autoridad no cause molestia o afecte los intereses del particular.

Referente a la audiencia constitucional, el artículo 151 de la ley de la materia preceptúa:

" Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado..."

Los artículos 154 al 157 hacen también referencia a esta audiencia en sus partes de prueba, alegatos o conclusiones y el fallo o sentencia.

El desarrollo de la audiencia constitucional en el juicio de garantías, distingue perfectamente tres periodos a saber: el probatorio, el de alegatos o conclusiones y el relativo al pronunciamiento del fallo o sentencia.

Conviene a continuación remitirse al análisis de cada uno de esas etapas procesales:

- a) **EL PERIODO PROBATORIO.** Esta fase procesal contiene a su vez tres actos o subperiodos, como le denominan los autores, en los que la actividad de los sujetos de la relación jurídico-procesal va alternándose. De esta suerte, puede hablarse de un ofrecimiento de pruebas, la admisión y desahogo de las mismas.

Ya anteriormente se ha apuntado que tanto el ofrecimiento como el desahogo de las pruebas en el juicio de amparo, se rigen por un principio liberal de que se pueden invocar y admitir todos aquellos medios de prueba que ayuden a crear en el juzgador un sentido de convicción de conformidad con lo que establece el artículo 150 de la ley de la materia, ya también transcrito con anterioridad.

Se ha señalado, sin embargo, que se exceptúan la prueba de posiciones y todas aquellas que fueren contra la moral o el derecho, destacando el porqué el legislador consideró la imposibilidad de practicar la prueba de posiciones en el caso de que la autoridad responsable fuere la absolvente, en razón de que el hecho sobre el que versaba su confesión es susceptible de ser realizado por diferentes órganos del Estado; se ha pensado también que resulta casi imposible que cualquier autoridad recuerde con toda precisión todas las circunstancias y motivos del acto que se reclama, aceptada la cantidad de casos y encomiendas que la ley le impone.

Al respecto conviene transcribir las siguientes tesis sustentadas por el más alto tribunal del país:

“ AMPARO, PRUEBAS ADMISIBLES EN EL.: *Conforme al artículo 150 de la ley de amparo, en el juicio de garantías es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho; por lo que, si el juez de distrito admitió una prueba testimonial, toda vez que se encuentra comprendida en el citado artículo, si alguna o algunas de sus preguntas son contrarias a derecho, en la sentencia que pronuncia hará la calificación correspondiente, conforme, a la ley, dando a tales preguntas el valor que jurídicamente les corresponda; por lo que no puede decirse que con la admisión de dicha prueba, exista violación a los artículos 321 y 324 del código federal de procedimientos civiles*

supletorios de la ley de amparo, y por tanto, debe declararse infundada la queja que por este motivo se interponga.

Apéndice al Seminario Judicial de la Federación. 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 2425 .

De lo anterior debe señalarse que la prueba testimonial es plenamente válida en el juicio de garantías, de conformidad con lo que dispone el artículo 93 del código federal adjetivo civil, referido en otro apartado con anterioridad.

" PRUEBAS IDONEAS SU CONCEPTO *De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del código federal de procedimientos civiles, " Sólo los hechos estarán sujetos a prueba "; de lo anterior se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas.*

Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo" tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la Ley ".

Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y las contrarias a derecho, entendiéndose por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la ley.

Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanza útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece las partes que integran la relación jurídica procesal (Juez, actor y demandado), la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importe, cuales más idóneas que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que o se pretenda acreditar.

Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa. Recurso de Queja 263/89.

Presidente de la República y otras autoridades 18 de Octubre de 1989. Unanimidad de votos".

" PRUEBAS, APRECIACION DE LAS: *Tratándose de la facultad de los Jueces para la apreciación de las pruebas, la legislación mexicana adopto el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al Juzgador, para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial o presuncional), ese arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los*

principios de la lógica, de las cuales no debe separarse, pues al hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley, si viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar materia al examen constitucional ”.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 1490, pág. 2366.

Apoya a lo dispuesto en la tesis anterior el numeral 79 del código federal de procedimientos civiles que señala:

” Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que en las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes ”.

Lo anterior arroja como resultado la posibilidad o facultad de que el juzgador tiene que valorar las probanzas en materia de amparo, sin embargo, en el momento de emitir su resolución, deberá usar principios de lógica suficiente que le permitan con los elementos de prueba de que dispone, llegar al conocimiento de los hechos controvertidos. Cabe agregar que para el mejor análisis y valoración de las pruebas, el juez cuenta con el valioso apoyo que le brinda el código federal adjetivo civil

supletorio en el juicio de garantías, donde se hace una clara explicación de las pruebas, así como la manera de valorar las mismas, como lo establece el artículo 197 de esa normatividad federal:

" El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, una enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria, a no ser que la Ley fije las reglas para hacer esta valoración, observando sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo".

Se ha dicho también que de acuerdo con el artículo 93 del Código supletorio del Juicio Constitucional, pueden ofrecerse las pruebas:

- I. (La de posiciones queda excluida)
- II. Los documentos públicos;
- III. Los documentos privados;
- IV. Los dictámenes periciales;
- V. El reconocimiento o inspección judicial;
- VI. Los testigos;
- VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y
- VIII. Las presuncionales.

El primer acto procesal que se efectúa en el período probatorio, es el llamado "ofrecimiento de pruebas", fase que se debe a la actividad de las partes. En este sentido, el procedimiento de amparo se rige por la oralidad y la no existencia de dilación probatoria como sucede en los juicios ordinarios. Para el maestro Burgoa, el ofrecimiento de pruebas es un acto que necesariamente debe tener lugar en la

audiencia constitucional ".⁴² De esta misma manera, el artículo 151 de la Ley de la materia preceptúa la anterior afirmación doctrinal:

" Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado...."

De la simple lectura del párrafo anterior se entiende que el oferente de la prueba documental, ya sea pública o privada, tiene la facultad de aducirla o proponerla con anterioridad a la celebración de la audiencia constitucional, sin que resulte obligatorio para él, hacer su ofrecimiento previo.

No sucede así con las pruebas testimonial y pericial, ya que el párrafo segundo del artículo 151 de la Ley de Amparo dispone:

" Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial".

⁴² *Ibid.*, p. 662.

Fuera de esa excepción, relativa exclusivamente al ofrecimiento de las pruebas testimonial y pericial, el acto procesal en comento tiene lugar en la misma audiencia constitucional, pudiendo el oferente optar por proponer su probanza documental en esa audiencia o con anterioridad a su celebración.

El término para ofrecer las pruebas testimonial y pericial es de cinco días antes de la celebración de la audiencia de fondo en el amparo, sin incluir el día del ofrecimiento de la prueba ni el señalado para la propia audiencia.

La expedición del auto citado representa la aceptación o aquiescencia del juzgador a cerca de los medios de prueba aducidos por las partes, velando por la legalidad del ofrecimiento. A contrario sensu, cuando el aducimiento de las probanzas por las partes, carezca de legalidad, el juzgador deberá acordar el desechamiento de la prueba que ilegalmente sea ofrecida.

Sirve de sustento jurídico la siguiente tesis jurisprudencial que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“PRUEBAS INCONGRUENTES. *Es cierto que el tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley, según lo establece en su primera parte el artículo 87 del código federal de procedimientos civiles; pero también lo es que sólo deberán de recibirse aquellas que conforme a la ley tengan tal carácter, es decir, procedentes para el objeto que se propusieron y no las que sean incongruentes con los hechos que se controvirtieron o se promueven de modo indebido.*

*Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, 1917-1988,
Primera Parte. Pág. 1168.*

De no existir inconveniente legal alguno, las pruebas deberán ser admitidas sin mayor problema, desprendiéndose su recepción práctica o desahogo, que contribuye al acto que comprende el período probatorio de la audiencia constitucional.

La recepción de las pruebas varía en relación con la naturaleza de las pruebas de que se trate, y su regulación específica está dada por el código federal de procedimientos civiles.

Este ordenamiento supletorio contiene reglas minuciosas a las que tanto las partes como el Juzgador, deberán sujetarse para proceder a la recepción de las pruebas.

La ley de amparo establece en su numeral 155 la fase de recepción de las probanzas:

" Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extractos de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas ".

Existe sin embargo, la posibilidad de que determinada probanza sea recibida o bien, practicada fuera de la audiencia constitucional, atendiendo a la forma en que debe realizarse la misma, como sucede con la inspección ocular que debe llevarse a cabo en un sitio diferente de la residencia del juzgador quien encomendará la diligencia respectiva a un funcionario judicial del fuero federal que corresponda, el cual a su vez, puede ordenar su práctica a la autoridad judicial del fuero común respectiva.

Otro punto importante de resaltar es el relativo a la carga de la prueba en el juicio de garantías. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido un principio de equidad en la obligación procesal de la carga de la prueba al estimar que el quejoso no sólo debe probar la existencia del acto reclamado y su inconstitucionalidad sino que, por su parte a la autoridad responsable le corresponderá la justificación de sus actos, y la legalidad de sus procedimientos.

En el supuesto de que el quejoso no compruebe las violaciones constitucionales que le causan perjuicio, o si la autoridad responsable acredita que no ha violado ninguna garantía constitucional, se le negará el amparo al quejoso como lo sostiene la siguiente tesis jurisprudencial:

" PRUEBA, CARGA DE LA. *No corresponde a la Suprema Corte solicitarla de ninguna autoridad, sino que esta obligación incumbe a la parte a quien interese rendirlas, y esto ni siquiera en la tramitación del juicio de garantías, sino en la de las instancias, ya que de acuerdo con la técnica del amparo, el acto reclamado debe apreciarse en este juicio (artículo 78 de la Ley de la Materia), tal como aparece probado ante la autoridad responsable y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.*

*Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, 1917-1988,
Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Pág. 2370".*

La obligación de la autoridad responsable en el sentido de tener que comprobar la no contravención a las normas constitucionales, pareciera entrar en clara contradicción con un principio de derecho consistente en que la parte que niega no está obligada a probar que, un hecho negativo, no es susceptible de ser probado de manera directa.

Sobre esto se ha estimado que cuando una autoridad niega que haya actuado inconstitucionalmente, de forma implícita está sentando la afirmación de que su actuación se ajustó a lo dispuesto por la ley fundamental. Es por esto que, desde el punto de vista procesal, la autoridad responsable sí tiene la imperiosa obligación de demostrar ante el órgano jurisdiccional la legalidad de sus actos. La Suprema Corte de Justicia ha señalado:

“ PRUEBA, CARGA DE LA. Si el quejoso impugna la legalidad de los actos de autoridad responsable y demuestra la existencia de ellos, a dicha autoridad toca demostrar la legalidad y no al quejoso la prueba de lo contrario, ya que resultaría físicamente imposible rendir pruebas sobre lo que no existe, y que, conforme a derecho, el que niega no está obligado a probar.

Apéndice al Tomo CXVII, Tesis 849. Tesis 146 de la Compilación 1917-1965, y Tesis 144 del Apéndice 1975, Materia General”.

El máximo tribunal del país ha manifestado el mismo criterio en otras ejecutorias, al considerar que la carga de la prueba corresponde tanto al quejoso como a la autoridad responsable.

La Corte ha sostenido también que teniendo la autoridad responsable la calidad de parte en el juicio de garantías, sus afirmaciones no pueden tener una presunción genérica de certeza, sino que están sujetas a los principios procesales de la carga de la prueba, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149 de la propia ley de amparo, que se refiere a la también obligación de la autoridad responsable de rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pudiendo ser ampliado ese término por otros cinco días más, si el juzgador así lo estima pertinente. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

De no rendir la autoridad su referido informe justificado, se presumirá como cierto el acto reclamado, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad.

De esto se desprende la afirmación de que en el juicio de amparo no está establecida la presunción de validez de los actos de las autoridades.

La doctrina está de acuerdo en que la carga de la prueba corresponde a la autoridad responsable cuando las violaciones alegadas por el quejoso se hagan consistir en la infracción a la garantía de audiencia.

En este orden de ideas resulta claro que la circunstancia de no haber sido oído en su defensa, así como la falta de otorgamiento de un período probatorio constituyen hechos negativos cuya prueba no corresponde rendir al quejoso, por ende, incumbe a la autoridad responsable la demostración de los hechos positivos contrarios, esto es, aquellos que prueben que al quejoso sí se le dieron las oportunidades citadas.

Además de lo anterior, el quejoso o agraviado deberá comprobar el interés jurídico que haya sido afectado por los actos de la autoridad.

Otro particular de gran importancia es sin duda la valoración de las pruebas en materia de amparo, es decir, el valor fuerza o alcance que cada medio probatorio tiene.

La ley de la materia es omisa en ese sentido, ya que solamente el artículo 151 en su último párrafo, hace una alusión a la prueba pericial:

" La prueba pericial será calificada por el Juez según prudente en estimación ".

Ese numeral tiene su correlativo en el código federal adjetivo civil de aplicación supletoria:

" Artículo 211. El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del Tribunal ".

En este sentido, el juzgador debe valorar en todo juicio, discernimiento, cordura, templanza y racionalidad en los dictámenes en que se haga consistir la prueba pericial, a efecto de determinar su valor de conformidad con la fuerza o rigor artístico, técnico o científico de las razones o argumentos que en el estudio científico, tecnológico o artístico al respecto se expongan, para que una vez ponderada, pueda normarse la real convicción sobre la certeza, de la idoneidad, o del acierto de las conclusiones propuestas por los peritos.

Sobre el valor de las pruebas que se propongan en un juicio de garantías, distintas de la pericial, ya se ha manifestado que el código federal de procedimientos civiles, aporta las prevenciones necesarias.

Ese ordenamiento adopta el sistema mixto de la apreciación de las pruebas, en razón de que para algunas, fija un valor legal determinado, y para otras, concede al juzgador amplio arbitrio para su consideración.

Este es en esencia el conjunto de contenidos de la audiencia constitucional en el juicio de garantías, de necesaria referencia antes de abordar lo relativo a la expedición de copias certificadas por la autoridad responsable y sus derivaciones legales.

A) EL ARTICULO 151 DE LA LEY DE AMPARO

En párrafos anteriores de éste capítulo, se ha hecho mención al artículo 151 de la ley de la materia. Ese numeral establece la obligación de las partes en el amparo para que ofrezcan y rindan sus respectivas pruebas en la audiencia constitucional del propio juicio de garantías.

Existe una clara excepción, la prueba documental, ya que ésta tiene un margen procedimental para ser presentada más ampliamente en virtud de que puede ser ofrecida antes de la celebración de la audiencia constitucional citada, sin perjuicio de que el juzgador haga referencia a ella en la diligencia en comento, a la vez que la tenga por recibida en ese mismo acto, sin que medie gestión expresa del interesado.

En este sentido cabe decir que el máximo tribunal del país ha establecido el siguiente criterio concordante con el mencionado artículo 151:

" PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACION EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. *Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la ley de amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura*

a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas.

Informe de labores de 1989, Segunda Parte, Segunda Sala, pág. 39°.

Resulta innegable que los documentos constituyen la evidencia más clara de un acto de autoridad que pudiera ser violatorio de una garantía del particular y por ende, materia del juicio de amparo. Más allá de cualquier otra probanza, los documentos son el criterio de convicción más efectivo con que cuenta el juzgador para poder determinar si procede o no la protección de la justicia federal o no al quejoso.

Por otra parte, debe recordarse que los documentos públicos hacen prueba plena "per se", como lo establecen las siguientes ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“ DOCUMENTOS PUBLICOS: *Tienen ese carácter los testimonios y certificados expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena. (artículo 77-I y 150)*

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8° parte, Pleno y Salas, Tesis 90, p.148 °.

" DOCUMENTOS PUBLICOS: *Hacen fe respecto del acto o actos contenidos en ellos, y no de aquellos, que como incidentales o accesorios aparecen en los mismos documentos (artículos 77-I y 151).*

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 6ª parte, Pleno y Salas, Tesis 92, p. 150 ".

El artículo 77 de la ley de la materia en su fracción I, hace referencia a la obligación del juzgador de dictar la sentencia respectiva basada en la apreciación de las pruebas conducentes para comprobar o no el acto o actos reclamados.

El artículo 151 de la citada ley de amparo, en su segundo párrafo, estipula que la prueba testimonial o pericial deberá ser anunciada cinco días antes de la celebración de audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la misma audiencia, debiendo exhibir copias de los interrogatorios al tenor de los cuales deberá ser examinados los testigos propuestos, y del cuestionario para los peritos.

Posteriormente, el juzgador ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que formulen por escrito o vía verbal repreguntas, al verificarse la audiencia.

Este párrafo advierte también que no se admitirán más de tres testigos por cada hecho y que la prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con la misma antelación que la testimonial y la pericial.

El numeral en comento, en sus dos últimos párrafos hace alusión a la prueba pericial, dando los pormenores sobre su desahogo y sus características.

B) EL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL POR FALTA DE EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE

La audiencia constitucional debe practicarse públicamente, según lo preceptúa el numeral 154 de la Ley de Amparo (*" la audiencia a que se refiere el artículo siguiente y la recepción de las pruebas, serán públicas "*), y podrá ser diferida o aplazada, en los casos siguientes:

- I: El primero se refiere a lo dispuesto en el artículo 152 del ordenamiento que regula el juicio de garantías y que consiste en el supuesto de que un funcionario, servidor público o alguna autoridad, sea o no responsable, no expida en favor de cualquiera de las partes en el juicio de amparo, las copias certificadas de documentos o las constancias que obren en su poder y que se pretenden rendir como prueba en la audiencia:

" A fin de que la parte pueda rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquellas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieren con esa obligación, la parte interesada solicitará del juez que requiera a los omisos.

El juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieren las copias o documentos, el juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se

expidan, y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

Al interesado que informe al juez que se le ha negado una copia o documento que no hubiese solicitado, o que ya le hubiese sido expedido, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Cuando se trate de actuaciones concluidas podrán pedirse originales, a instancias de cualquiera de las partes”.

Cabe decir que este numeral sufrió una reforma, ya que su penúltimo párrafo señalaba literalmente:

“ El interesado que maliciosamente o con el sólo propósito de obtener la prórroga de la audiencia, ocurra quejándose de la falta a que se refiere el párrafo anterior, o informe al juez, que se le ha denegado la expedición de una copia o documento que no hubiese solicitado, sufrirá una multa de veinticinco a trescientos pesos”.

En este orden de ideas, el diferimiento de la audiencia constitucional por la negativa de la autoridad a la expedición de alguna copia certificada de un documento oficial, puede decretarse por segunda y ulteriores veces, siempre y cuando se formule la solicitud correspondiente de parte legítima y el Juez de Distrito lo considere necesario según su facultad discrecional.

Hay que recordar que el particular tiene en todo momento el derecho de petición frente la autoridad, consagrado en el artículo 8 de la Constitución vigente, sin embargo, es muy posible que la autoridad por exceso de trabajo o por simple negligencia niegue al particular la expedición de algún documento. También es muy

posible que el tiempo que va desde la solicitud por escrito hasta aquel en que se entregue a la persona sea tan grande que el sujeto requiera que se postergue la audiencia Constitucional, por un lapso que, como señala el numeral, no excederá de diez días, requiriendo el juez a la autoridad sobre el particular.

De acuerdo con el numeral que se comenta, si durante el lapso de prórroga de diez días, no se expiden las copias certificadas o documentos, y a petición de parte, el juzgador podrá transferir la audiencia hasta que esos documentos sean expedidos, haciendo uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

Conviene a este sentido, citar la siguiente tesis sustentada por los Tribunales Colegiados a Circuito:

“ AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CASOS EN QUE PROCEDE EL DIFERIMIENTO DE LA. *Es impropio el aplazamiento de la audiencia constitucional para que un juez de Distrito requiera a un funcionario o autoridad la remisión de copias o documentos relativos a actuaciones inconclusas y que se pretenda ofrecer como pruebas en un juicio de garantías, ya que de conformidad con el artículo 152 de la ley de amparo, tal obligación sólo surge en los casos en que a instancia de parte se piden las actuaciones concluidas; pero no cuando se solicita el diferimiento de la audiencia para que el juez pida el envío de los documentos que no tienen ese carácter, pues en esa hipótesis corresponde al interesado solicitar ante la autoridad o funcionario respectivo, su expedición, y sólo en el caso de que no se cumpla con esa obligación se pedirá al juez que requiera a los omisos, quien aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días y lo podrá seguir haciendo a*

petición de parte, si lo estima indispensable, hasta en tanto no se expidan.

Informe de Labores de 1989, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 410 ".

" AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, DIFERIMIENTO DE LA (ARTICULO 152 DE LA LEY DE AMPARO). *Para que se difiera la audiencia constitucional a petición de una de las partes, en términos de lo dispuesto por el artículo 152 de la ley de amparo, con el argumento de que le solicito a una autoridad la expedición de constancias para ofrecerlas como pruebas de su parte en el juicio constitucional, y que dicha autoridad se ha reusado a entregarselas, es menester que previamente justifique que se hubieren solicitado tales constancias con la oportunidad debida, a efecto de que la autoridad a quien se las pidió este en posibilidad de expedirlas, esto es, cuando menos con cinco días de antelación a la fecha que se encuentre señalada para que la citada audiencia tenga verificativo, pues este término es el que se estima como mínimo indispensable para que la autoridad requerida, previos los trámites administrativos que legalmente deben transcurrir, este en posibilidad de entregarlas; por consiguiente, de no acreditarse esté extremo, es obvio que no puede considerarse a la autoridad mencionada como contumaz y por ello no se actualiza la hipótesis a que se refiere el mencionado numeral, de ahí que no proceda diferir la audiencia.*

Informe de Labores de 1989, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 422 ".

Esta tesis aporta un dato interesante a destacar. Se ha señalado que la autoridad tiene la imperiosa obligación de expedir al particular las copias certificadas o documentos, siempre que sean solicitados por escrito, sin embargo, en el caso de que dicha autoridad niegue la expedición correspondiente, el sujeto puede solicitar al juzgador que difiera la audiencia constitucional la primera vez por un período que no excederá de diez días, pudiendo ampliarse si la autoridad continua en su negativa.

La tesis arriba transcrita aporta un elemento válido al señalar que el particular debe acreditar que solicito a la autoridad la expedición de sus documentos sin que obre respuesta alguna, otorgando un termino de cinco días antes de que tenga verificativo la señalada audiencia constitucional, para que se haga entrega al peticionario de las copias certificadas o documentos. De no acreditarse tal petición por escrito, no podrá considerarse que la autoridad ha incurrido en contumacia, por lo que no procederá el diferimiento de la audiencia.

- I. También puede diferirse o aplazarse la audiencia constitucional, cuando el emplazamiento hecho al tercero perjudicado se hubiere practicado con tal proximidad a la fecha de celebración de la audiencia, que tal persona no disponga del término de cinco días anteriores a ella para anunciar o proponer su prueba pericial o testimonial. De llevarse a cabo la audiencia en estas condiciones, el tercero perjudicado quedaría en total estado de indefensión, al imposibilitarsele rendir esas pruebas, procediendo la reposición del procedimiento al decidirse el recurso de revisión que interponga contra la sentencia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91, fracción IV de la Ley de la materia.

- II. El quejoso tiene el derecho de ampliar su demanda, cuando el informe justificado rendido por las autoridades responsables arroje que de otra autoridad proviene los actos reclamados, o cuando éstos se funden o emanen de algo que no haya sido impugnado. Por otra parte, si dicho informe se rinde momentos antes de la audiencia constitucional, de tal manera que el agraviado no disponga del tiempo suficiente para ampliar su demanda, la audiencia constitucional debe aplazarse.

- III. Es también normal el diferir o aplazar la audiencia constitucional en los casos en que las pruebas oportunamente anunciadas, como la pericial y la testimonial, no están debidamente preparadas, y en tratándose de la segunda, no se han rendido los dictámenes correspondientes.

- IV. En el caso de que no se hubiere efectuado el emplazamiento a las autoridades responsables o al tercero perjudicado, la audiencia constitucional debe diferirse; y

- V. En aquellos casos de extemporaneidad en la rendición de los informes justificados, esto es, cuando se producen momentos antes de la fecha señalada para la celebración de ese acto procesal.

Regresando a la audiencia constitucional, ésta puede ser diferida, como ya se dijo, por falta de la expedición de copias certificadas o documentos. Cabe citar aquí algunas la ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

" COPIAS CERTIFICADAS. *La ley no exige formulismo alguno para la validez de las copias certificadas que expidan las autoridades, bastando que estén autorizadas por quien tiene facultad para ello, y que en ellas consten el hecho o hechos que se pretende certificar.*

Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, página 917 ".

" COPIAS CERTIFICADAS. INTERPRETACION DEL ARTICULO 152 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO LAS AUTORIDADES NO CUMPLAN CON LA OBLIGACION DE EXPEDIRLAS. *En términos del artículo 152 de la ley de amparo, sólo en caso de que las o autoridades no cumplan con la obligación de expedir las copias que se les soliciten y, cuando la parte interesada solicite al juez que las requiera, éste deberá hacer dicho requerimiento y aplazar la audiencia e incluso utilizar los medios de apremio que estime pertinentes para obtener que la autoridad expida las copias certificadas, pero en el caso de que la quejosa no asista a la audiencia constitucional, ni formule petición en el sentido de que se requiera a la autoridad para que expida la copia certificada, ante la falta de dicha solicitud, el juez de distrito obra correctamente al no suspender la audiencia y desechar la prueba de que se trata; también se advierte que el artículo 152 de la ley de amparo no hace la distinción respecto a que el requerimiento para que expida las copias el Juez debe hacerlo cuando las autoridades tengan el carácter de responsables y que sólo cuando no son las responsables deberá mediar solicitud de requerimiento de parte del interesado, ya que dicho precepto sólo hace referencia a que los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a las*

partes en el juicio de amparo, las copias y documentos que soliciten, sin precisar que se refiere funcionarios o autoridad que no tengan el carácter de responsables en el juicio de garantías.

*Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, 1917, 1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, página 52 *.*

“ COPIAS EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO NO PROCEDE REQUERIR SU EXPEDICION A LAS AUTORIDADES. Es verdad o es que el artículo 152 de la Ley de Amparo, contempla que a fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia constitucional, la obligación para los funcionarios o autoridades de expedir las copias que se soliciten, y ante su omisión, previa solicitud de parte, el juez de Distrito requerirá a la autoridad renuente de cumplimiento a la petición, **“Consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato”**, pero esta regla no es aplicable cuando las autoridades responsables en sus informes Justificados niegan terminantemente los actos a ellas reclamados. Ya que en ese supuesto, las copias solicitadas resultan inconducentes; con mayor razón, si lo que solicita es copia certificada de una averiguación previa iniciada con motivo de la posible comisión de un delito, respecto de lo cual la sociedad y el estado están interesados en que se practique con la discreción o sigilo necesarios para no obstaculizar la investigación.

Informe de Labores de 1989. Tercera Parte, tribunales colegiados de circuito, página 39 *.

Resulta interesante el subrayar el criterio arriba expuesto de los colegiados de circuito, en el sentido de que cuando la autoridad responsable en sus informes justificados niegan los actos reclamados, la solicitud de copias certificadas resultan inconducentes; y más aún, si se trata de una averiguación previa.

" COPIAS AMPARO. *Una vez diferida la audiencia si el recurrente pretende que se difiera otra vez para presentar otras copias distintas de las solicitadas al principio, es incuestionable que el Juez de Distrito, esté en lo justo al negarse a diferirla, pues ya no tiene aplicación al caso el citado artículo 152, ya que, de otra suerte, quedaría a voluntad de las partes establecer la fecha en que pudiera celebrarse la audiencia constitucional, bastando para ello con que ocurrieran al Juez de Distrito, manifestando que no se les han entregado copias certificadas de constancias distintas de las que con anterioridad habían solicitado, repitiendo esa promoción cuantas veces les conviene.*

Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, página 920 .

" COPIAS PARA EL AMPARO. *En términos generales, las autoridades están obligadas a expedir copias certificadas de las constancias que existan en sus archivos y que las partes en el amparo soliciten, para presentarlas en la audiencia de derecho; pero no es posible, a pretexto de la aplicación de las disposiciones relativas, obligar a las autoridades a expedir certificaciones de lo que no existe en sus archivos, máxime, si en tales certificaciones se pretende que se involucren no sólo hechos negativos, sino apreciaciones que las autoridades no están obligadas a hacer.*

*Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, 1917-1988,
Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Tesis Jurisprudencial 535,
página 917".*

**C) EL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL POR FALTA DE
EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS DE LA AUTORIDAD
RESPONSABLE.**

La audiencia incidental tiene lugar precisamente dentro del procedimiento relativo al incidente de suspensión, su señalamiento se determina en el auto incidental inicial y su celebración debe tener verificativo una vez transcurrido el término de veinticuatro horas a que alude el artículo 131 de la Ley de Amparo:

* Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta Ley, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin el, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el auto inicial; en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, del ministerio público, el Juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta Ley.

Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior ”.

De conformidad con este precepto, la autoridad responsable cuenta un término de veinticuatro horas a partir de la notificación del auto incidental para rendir su informe previo.

Cabe mencionar que la práctica muestra que en muchas de las veces, la responsable excede con amplitud de ese término para aportar su informe, lo que a fin de cuentas no impide que se lleve a cabo la audiencia incidental, excepto lo que dispone el artículo 133 del mismo ordenamiento que se refiere al caso en que alguna de las autoridades responsables estén situadas fuera del lugar residencial del juez de distrito, y por ello resulte difícil que rindan su informe previo con oportunidad, por no haberse hecho uso de la vía telegráfica, se llevará a cabo la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas, pudiendo modificarse o revocarse la resolución de los nuevos informes.

La doctrina está de acuerdo en concebir a la audiencia incidental como un acto completo, pues en ella se realizan diversos actos procesales, tanto de las partes como del propio órgano jurisdiccional. Propiamente dicho, la audiencia consta de tres periodos procesales que son:

El probatorio, que a su vez se subdivide en etapa de ofrecimiento de pruebas, de admisión y desahogo de las mismas; el de alegatos y el de resolución.

En la audiencia en comento, el ofrecimiento de pruebas es el acto procesal por virtud del cual el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado, si es el caso de que exista, y el Ministerio Público Federal aportan al juez de distrito todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el juzgador y que puedan establecer la procedencia o no de la suspensión definitiva.

Sobre el ofrecimiento de probanzas, éste tiene un carácter limitativo ya que la ley de amparo, en el artículo 131, solamente considera la posibilidad de que se ofrezcan por las partes las pruebas documental y de inspección judicial, cuando no se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad de la persona fuera de un procedimiento judicial, deportación o destierro, prohibidos por el artículo 22 de la carta fundamental, en cuyos casos también resulta admisible la prueba testimonial.

Las pruebas que se ofrezcan en la audiencia incidental tendrán a demostrar la existencia real del acto reclamado, así como de otras condiciones genéricas sobre las que descansa la procedencia de la suspensión definitiva. Amén de esto, el quejoso deberá demostrar el derecho que pudiera lesionarse con los actos que combate, es decir, su interés jurídico.

Por otra parte, en virtud a la autonomía procesal del incidente de suspensión, las pruebas documentales que se hubiesen acompañado a la demanda de amparo o aquellas que obren en el principal, no surten efectos en el incidente de referencia, aunque sean ofrecidas por las partes. En consecuencia, en la audiencia incidental deben presentarse copias certificadas o autorizadas de tales pruebas, pues el juzgador, al dictar su resolución interlocutoria sobre la suspensión definitiva, no puede conformarse con " tener a la vista " las constancias agregadas a los autos principales.

Lógicamente, tampoco en la audiencia constitucional deben tenerse como rendidas las documentales que obren en los autos del incidente de suspensión, sin practicarse la compulsión de éstos o sin presentarse copias certificadas o autorizadas de ellas.

Sobre la prueba documental, puede decirse que también implica la constancia escrita o plasmada de un hecho, que puede ser un instrumento privado o público, de conformidad con lo dispuesto por el código federal de procedimientos civiles, y su valoración expresada en la resolución interlocutoria sobre la procedencia de la suspensión definitiva está también regulada por ese ordenamiento legal supletorio.

Una vez que las partes rindan su probanza en la audiencia incidental, el juez de distrito dictará un proveído o auto administrándolas o rechazándolas, según sea el ajuste o no al ofrecimiento determinado por la ley.

El desahogo de las documentales ofrecidas debe realizarse de manera automática con su sola exhibición, presentación o compulsión en la audiencia incidental. Acerca de la inspección judicial, la audiencia referida debe suspenderse para que se practique tal prueba, reanudándose una vez que haya quedado concluida.

Una vez practicadas las pruebas ofrecidas en la audiencia incidental, las partes en el juicio pueden producir sus alegatos, los cuales son meras consideraciones jurídicas tendientes a la demostración, con apoyo en las probanzas invocadas, que la suspensión definitiva debe otorgarse o negarse, según lo determine el juez de distrito.

Un apartado interesante de destacar es la posibilidad de diferimiento de la audiencia incidental en forma análoga a la constitucional con base en el artículo 152 de la ley de amparo ya referido. Esto lleva a meditar sobre el caso de que las partes

pueden diferir la audiencia incidental, previa solicitud o pedimento al juzgador, acreditando ante esa autoridad que oportunamente solicitaron la expedición de copias certificadas de constancias que obren en poder de las autoridades responsables o de diferentes funcionarios, para ser ofrecidas como pruebas en esa audiencia.

El anterior planteamiento es válido y no deja de tener trascendencia procesal.

La doctrina estima que para resolver esa interrogante, se debe tomar en consideración la naturaleza propia del incidente de suspensión. En él y en virtud de la interlocutoria que se dicte en la audiencia, el juez decidirá si concede o no al quejoso la suspensión definitiva de los actos reclamados.

Definitivamente que el otorgamiento de esa medida cautelar deberá fundarse en la satisfacción de las tres condiciones genéricas de procedencia de la misma y que son, la certeza de dichos actos, que la naturaleza de los mismos permita que puedan detenerse, y que la suspensión no afecte el interés social ni se contravenga alguna disposición o norma de orden público. En este orden de ideas, las pruebas que se ofrezcan en la audiencia incidental deberán tender a demostrar la completa satisfacción de las tres condiciones señaladas, así como el interés jurídico del quejoso que pueda ser vulnerado por los actos reclamados. Contrario sensu, si las pruebas no persiguen esa finalidad, serán desestimadas por el juzgador, pudiendo inclusive ni siquiera admitirlas.

En el supuesto de que las autoridades señaladas como responsables no rindan sus informes previos, en ese momento operará la presunción de certeza de los actos reclamados, como lo señala el numeral 132 de la Ley de la materia:

** El informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, y en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.*

En casos urgentes el juez de distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe de que se trata, por la vía telegráfica. En todo caso lo hará si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente.

La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que estime violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión; hace, además, incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria, que le será impuesta por el mismo juez de distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones ”.

Sobre este informe previo, la H. Suprema Corte de Justicia ha establecido:

“ INFORME PREVIO: *Debe tenerse como cierto si no existen pruebas contra lo que en él se afirma, y consecuentemente, negarse la suspensión si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario.*

Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, 1917-1988, segunda Parte, Salas y Tesis comunes, tesis jurisprudencial 1008, pág. 1630 ”.

De acuerdo con lo anterior, si las autoridades responsables no rinden sus informes previos, operará la presunción de certeza de los actos que se reclaman.

Puede ser que las autoridades responsables, de forma dolosa o maliciosa nieguen los actos que se reclaman en sus informes previos, sin embargo, si aparece la existencia de éstos en constancias que obren en los expedientes que se encuentren en poder de las autoridades, el quejoso podrá ofrecer en la incidental la prueba de inspección ocular para que con el apoyo de ella se de fe del documento o documentos que puedan desvirtuar lo manifestado en los informes previos contestados en sentido negativo. En este caso, la audiencia incidental deberá suspenderse, pero no diferirse.

Abundando en lo anterior, si los informes previos señalan que los actos reclamados ya fueron consumados, por lo que resulta improcedente ya la suspensión definitiva en razón de que no se satisface la mencionada segunda condición genérica de procedencia. En este sentido, el quejoso puede también ofrecer la inspección ocular para acreditar los hechos o circunstancias objetivos, que sean susceptibles de apreciación por los sentidos; dicha probanza tendrá a mostrar que los actos reclamados aún no se han producido formalmente para que contra sus efectos, sus consecuencias o su ejecución se pueda otorgar la medida cautelar ya citada.

En relación a la tercera de las condiciones genéricas de procedencia de la suspensión, que dicho sea de paso se refiere a que tal medida no afecte el interés social ni con ella se vulneren normas o disposiciones de orden público, el Juzgador goza de amplio criterio para determinar la satisfacción de este requisito, el cual no es susceptible de ser demostrado mediante una prueba directa, sin perjuicio de que las autoridades responsables puedan aportar los documentos probatorios que resulten idóneos para acreditar dicha afectación o violación.

Lo expresado anteriormente sugiere a manera de conclusión que la audiencia incidental no puede ser diferida como sucede, con la constitucional, cuyo postergamiento está contenido en el artículo 152 de la ley de amparo, atendiendo a la naturaleza misma y la característica de rigurosidad y el sentido estricto de las pruebas documentales que en materia de suspensión pueden ser rendidas, las que resultan admisibles sólo en el supuesto de que tiendan a demostrar las condiciones genéricas de procedencia de suspensión reiteradamente referidas.

Aparte de lo anterior debe recordarse que únicamente en el caso de que las autoridades responsables no hayan sido notificadas para rendir sus informes previos, la audiencia incidental no deberá celebrarse, señalándose por ende nueva fecha para que tenga verificativo, de conformidad con lo que establece el artículo 133 de la Ley de la materia.

Así mismo, la doctrina considera que desde un punto de vista práctico, la posibilidad de que la audiencia incidental se pueda diferir a petición del quejoso en virtud de que la autoridad responsable no le ha expedido las copias certificadas que el particular hubiere solicitado de conformidad con el artículo 152 de la Ley en comento, prolongaría indefinidamente la medida cautelar provisional decretada en su favor en el auto proveído inicial del incidente, aspecto que contraría la agilidad y destreza con que debe dictarse la resolución interlocutoria que conceda o niegue la suspensión definitiva.⁴³

⁴³ Burgúa Ortuoste, *Op. Cit.* p. 780.

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial de los tribunales Colegiados de Circuito:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación

Epoca: 8ª

Número: 65, Mayo de 1993

Tesis: VI. 3º, J/38

Página: 55

AUDIENCIA INCIDENTAL, NO PROCEDE DEFERIRLA CUANDO SE HAN EXPEDIDO LAS COPIAS O DOCUMENTOS SOLICITADOS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, PARA OFRECERSE COMO PRUEBAS, INTERPRETACION DEL ARTICULO 131, ULTIMO PARRAFO DE LA LEY DE AMPARO.

El artículo 152 de la ley de amparo que prevé la posibilidad de aplazar la audiencia cuando no se han expresado las copias o documentos solicitados a las autoridades responsables para ofrecerse como pruebas, se refiere expresamente a la audiencia constitucional, pues el artículo 19 regula el sistema de ofrecimiento y admisión de probanzas en el cuaderno principal, razón suficiente para concluir que no resulta aplicable al incidente de suspensión. En efecto, el sistema de ofrecimiento y admisión de pruebas aplicable al incidente suspensivo, se encuentra regulado por el artículo 131 de la ley de la materia, cuyo último párrafo fue reformado por decreto de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de enero de mil novecientos ochenta, habiendo entrado en vigor al día siguiente

de su publicación. Ahora bien, el párrafo aludido dispone: " No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional..." es clara la ley, cuando ordena que no se pueden aplicar en las disposiciones relativas al sistema probatorio del cuaderno principal al incidente suspensivo, y correspondiendo el artículo 152 invocado por la recurrente, precisamente a la audiencia constitucional, resulta imposible pretender aplicarlo a la materia de suspensión, en atención a lo cual, es infundado el agravio hecho valer por la quejosa, pues el juez, de Distrito no tenía la obligación de seguir las indicaciones del precepto referido al celebrar la audiencia incidental, por disposición contundente y expresa del último párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 82/90. Consorcio del Angel, S. A. de C. V. 27 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echeagaray Cabrera.

Amparo en revisión 221/91. Cornelio Ugarte Pérez. 13 de junio de 1991.

Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: Florida López Hernández.

Amparo en revisión 21/92. Basilia Benítez Sid. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

Amparo en revisión 630/92. Pedro Moyotl Cielo. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda.

Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo en revisión 83/93. Micaela Flores Jiménez. 11 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: María de la Cruz Chávez Linares.

D) LAS TESIS DEL TRIBUNAL COLEGIADO

Como se recuerda, la palabra jurisprudencia puede tener dos acepciones. La primera como la ciencia que estudia al derecho o teoría del orden jurídico positivo. En la segunda, es el *"Conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales".**

La doctrina señala que la ley otorga a las tesis expresadas por ciertas autoridades judiciales, cierto carácter obligatorio, para otras autoridades de relativo rango inferior.

Cabe aquí transcribir el artículo 192 de la Ley de Amparo que literalmente establece:

** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; los Juzgados de Distrito, los Tribunales militares y Judiciales del orden común de los*

* García Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, 40ª Edición, Editorial Porrúa, México 1989, p. 66.

Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen Jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados ”.

Queda claro que para constituir jurisprudencia, deberán concurrir cinco sentencias resueltas en el mismo sentido y ninguna en contrario. En virtud de las reformas de 1995 la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación se compone de once ministros, quienes constituyen el Pleno; y con sólo dos Salas. De existir una resolución en contrario, o que solamente concurren cuatro o menos de las mismas, se estará en presencia de una tesis jurisprudencial.

Lo anterior queda comprendido en el artículo décimo quinto transitorio de la Ley de Amparo:

DECIMO QUINTO: Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros.

Por otra parte, el artículo 197 de la ley de la materia se refiere a la contradicción de tesis:

" Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias, que sustentaron las tesis contradictorias ".

Resulta también claro que la jurisprudencia puede ser emitida por la Suprema Corte de la Justicia del País, pero también los Tribunales Colegiados de Circuito pueden crearla, como lo establece el numeral 193 de la Ley de Amparo:

" La jurisprudencia que establece cada uno de los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los tribunales colegiados de circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado”.

Las tesis no tienen el valor o peso específico, ni la misma obligatoriedad que la jurisprudencia, sin embargo, constituyen buenos criterios o bases jurídicas muy sólidas para la resolución de un caso concreto:

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA. TIENEN FUERZA JURIDICA PARA NORMAR EL CRITERIO DE TRIBUNALES INFERIORES.

Las tesis sustentadas por la Sala que no constituyen jurisprudencia y por ello no entrañan obligatoriedad, bien pueden servir de legal sustentación a las sentencias de tribunales inferiores ya que no existe precepto legal alguno que impida a los jueces orientar su criterio con los precedentes de esta Suprema Corte, además de que es un principio generalmente reconocido el de que los tribunales inferiores deben adecuar su criterio al de los de mayor jerarquía.

Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, 1917 - 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, páginas 1244 - 1245.

Después de estos conceptos básicos para entender la importancia de las tesis emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, entraremos en materia.

En el caso de la audiencia constitucional, se ha expuesto con amplitud que dicha diligencia puede ser diferida de conformidad con el artículo 152 de la Ley de la materia. Los Colegiados de Circuito han tomado el mismo criterio que la Corte, como se desprende en las ejecutorias antes citadas. A continuación otras tesis más que sustentan ese criterio jurídico:

“ AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, EL DIFERIMIENTO DE LA, DEBE SOLICITARSE POR EL QUEJOSO, EN EL SUPUESTO DEL ARTICULO 152 DE LA LEY DE AMPARO. *El artículo 152 de la Ley de Amparo sólo obliga a los jueces de distrito a diferir la audiencia constitucional cuando la parte interesada solicite se requiera a determinada autoridad para que expida con toda oportunidad los documentos o copias que le hayan sido solicitados, pero no los obliga a transferir de oficio la audiencia constitucional, con el fin de dar oportunidad a las autoridades de expedir a las partes los documentos o copias de referencia. Por el contrario, el citado precepto deja siempre a cargo del interesado solicitar la diferición de la audiencia y a criterio del juzgador conceder tal petición, por lo que si la quejosa no solicita el diferimiento, la celebración de la audiencia constitucional no le produce agravio alguno.*

Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, página 490 ”.

“ AUDIENCIA CONSTITUCIONALNO SE INCURRE EN VIOLACION PROCESAL SI NO SE DIFIERE POR SEGUNDA POSTERIORES OCASIONES CUANDO NO EXISTE PETICION DE PARTE. *De los términos de lo expuesto en el artículo 152 de la Ley de Amparo, se*

distingue que cuando las autoridades no cumplieron con la obligación de expedir con oportunidad las copias o documentos que se hubieren ofrecido como prueba, el juez de distrito hará el requerimiento y aplazara la audiencia por un término que no exceda de diez días; así como que si no obstante el requerimiento, durante el término de la expresada prórroga no se expidieron las copias de los documentos, el juez podrá diferir la audiencia hasta en tanto se expidan y hará uso de los medios de apremio. Sin embargo, para esta segunda hipótesis, deben reunirse dos requisitos: que exista petición de parte y que el propio juez lo estime indispensable. Por consiguiente, si de las constancias de autos de un juicio de amparo aparece que la audiencia constitucional fue diferida varias ocasiones y se celebró finalmente en la última fecha señalada, sin que hubiere mediado nueva petición de la parte quejosa para su diferimiento, no se incurre en violación procesal.

Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, página 491".

Resulta por demás evidente que la audiencia constitucional puede ser diferida en el caso en que el quejoso haya solicitado la expedición de copias certificadas a la autoridad responsable y ésta, no haya facilitado al particular tales documentos, dejándolo en claro estado de indefensión legal. También lo es que en ese supuesto y más aún, si la negativa de la responsable continua, que el propio quejoso debe solicitar ese diferimiento al juzgador acreditando la solicitud de expedición de los documentos a la autoridad responsable.

En relación con el diferimiento de la audiencia incidental, cabe citar la siguiente tesis jurisprudencial:

" DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL COMO FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUEZ DE DISTRITO. INAPLICABILIDAD DEL ARTICULO 152 DE LA LEY DE AMPARO.

Atendiendo a la naturaleza especial que dentro del juicio de amparo guarda el incidente de suspensión del acto reclamado y entendiendo a ésta última como el agente preservador de la materia sobre la que ha de versar el proceso constitucional, el legislador se ha visto procesado a modificar las reglas generales del procedimiento que, respecto del juicio en lo principal se contiene en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en relación con la audiencia incidental. Dos de dichas excepciones se tienen, precisamente, en el artículo 131 de la ley citada, que en su primer párrafo limita el ofrecimiento de pruebas de las partes, reduciéndose únicamente a la documental y a la de inspección ocular (admitiéndose excepcionalmente la testimonial), esto en obvio de mayores dilaciones que puedan tener como consecuencia graves perjuicios a los particulares; en el tercer párrafo, el propio legislador ha sido categórico al señalar, textualmente, que son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional. Atento a este criterio excluye, el contenido del artículo 152 de la Ley de Amparo, no tiene aplicabilidad obligada en la substanciación del incidente de suspensión del acto reclamado; ahora bien, el criterio expuesto, aún y cuando resulta claro, no es inexcusable pues, dentro de las limitaciones que la ley de amparo impone al juez constitucional en la tramitación del incidente de suspensión del acto reclamado, no se encuentra expresamente prohibido que, al ofrecer la quejosa la prueba documental que no obra en su poder y visto el estado de cosas que guarda el juicio, el , órgano juzgador, si así lo estima necesario, difiera la celebración de la audiencia incidental ya que

tomando en consideración que la celeridad que el juicio de amparo imprime al trámite del incidente de suspensión tiene la evidente finalidad de que esta figura no se entorpezca o estorbe, dificultándose el retorno de las cosas al estado que tenían antes de la violación (si la hubo) no deja de lado que, siendo el interés de la parte quejosa el que se tutela por el legislador a fin de que tal sujeto procesal pueda gozar de los beneficios de la medida cautelar, mutilar al quejoso la oportunidad de ofrecer pruebas documentales y de acreditar la existencia del acto reclamado es invertir ilógicamente la finalidad de la ley, para impedir a la quejosa la protección suspensiva; entonces, resulta posible al juzgador diferir la audiencia incidental cuando se demuestra por la quejosa haber solicitado de la autoridad responsable constancias que le han de ser útiles como probanzas en la substanciación del incidente de suspensión pero, indudablemente, esta facultad discrecional (que no es aplicación analógica del artículo 152 invocado pues este numeral contiene una facultad reglada a cargo del juzgador cuando se verifiquen los supuestos de procedencia del caso), ha de verse reforzada mediante la certeza de la existencia de las documentales ofrecidas, las que, además de su plena identificación, han de tener relación directa con la materia del acto reclamado pues de lo contrario, se dejaría en manos de los quejosos un resquicio legal el cual podrían dar un uso indebido al prolongar, en el tiempo, los efectos de la medida cautelar que se hubiere otorgado provisionalmente, mediante el diferimiento continuo de la audiencia respectiva ”.

**Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa.
Incidente de Suspensión en revisión 1053/88. Luz María Navarro García Unanimidad
de Votos. 7 de junio de 1988 ”.**

Del anterior discernimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito puede entenderse que el juzgador no está obligado a observar lo dispuesto en el artículo 152 de la ley de amparo, pero sí cuenta con una amplia facultad discrecional para que de satisfacer los requisitos en comento, pueda decretar el diferimiento de la audiencia incidental, ya que tal opción no está prohibida por la ley, por lo que resulta factible el adoptar tal medida en aras de que el particular quejoso esté en opción de demostrar la existencia del acto que reclama mediante la expedición de copias certificadas de documentos que obran en los recintos de las autoridades responsables.

Esta postura contraria al criterio de la doctrina antes expuesto, conlleva a pensar que la audiencia incidental debe contar con mecanismos normativos establecidos en la ley de amparo que puedan despejar cualquier duda jurídica, especialmente, adoptando un sentido flexible que no obstaculice la substanciación del juicio de garantías.

CAPITULO V
CRITICA

El presente capítulo está integrado por humildes opiniones personales que pretenden hacer aportaciones sobre el tema que nos ocupa y que nos orientan hacia una constante modernización de las normas reguladoras del interesante juicio de garantías.

Primeramente se hace incapie en la trascendencia que reviste el artículo 150 de la Ley de la materia en virtud de que basa la admisibilidad de las probanzas en el principio de liberalidad, esto es, que son válidas toda clase de pruebas, haciéndose excepción a la de posiciones.

En este sentido, se ha señalado que el legislador pretendió en todo momento darle celeridad al procedimiento del juicio de garantías; por otra parte, en el supuesto de que la absolvente, fuere la responsable, resultaría muy problemático el desahogo de esta probanza ya que el hecho sobre el que resolvería la prueba de posiciones, es posible sea realizado por diferentes cuerpos o unidades administrativas de la responsable; así también, se apoya el criterio de que resulta difícil el hecho de que la autoridad responsable pueda recordar con exactitud todas y cada una de las circunstancias que rodean al acto reclamado por el particular, ya que la propia autoridad desarrolla diariamente una infinidad de labores, distintas unas de las otras.

El numeral arriba citado prohíbe también el ofrecimiento y admisión de aquellas probanzas que vayan contra la moral o contra el derecho. Estas dos grandes y claras excepciones no obstan para que el juzgador cuente por ley con toda la libertad para valorar las pruebas ofrecidas por las partes.

Como se recuerda, supletoriamente la substanciación de las pruebas en el juicio de garantías esta bien determinado por los artículos del 93 al 196 del código federal de procedimientos civiles, supletorio del juicio en estudio.

Es también destacable que la prueba reina, o la más significativa, en el juicio de amparo es la documental. Ya en su oportunidad se ha hecho mención de lo que se entiende por documento, de los diversos documentos existentes así como de la forma de su valoración.

En este particular, debemos recordar lo que establece el numeral 151 de la Ley de la materia al expresar las obligaciones para las partes de ofrecer y rendir sus probanzas en la audiencia del juicio, sin embargo, el legislador consideró acertadamente que la prueba documental, dada su propia y especial naturaleza, debería ser presentada con anterioridad a la referida diligencia, sin perjuicio de que el juzgador haga la relación de ella y la tenga por recibida en el acto, aunque no obre gestión alguna del interesado.

En relación a la audiencia constitucional, se ha señalado que esta constituye un acto procesal que tiene cabida durante el procedimiento del juicio de amparo. En esta diligencia se ofrecen y desahogan todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes. Igualmente, en ella deberán ser formulados los alegatos por escrito, (a menos que se traten de los prohibidos por el artículo 22 constitucional), dictándose el fallo o resolución correspondiente.

A todas luces resulta correcta la denominación de "*audiencia constitucional*", ya que en ella se lleva a cabo la aportación de los elementos de convicción al juzgador para que este proceda a decretar o no la procedencia de la protección de la justicia de la federación al peticionario. La audiencia constitucional consta de tres períodos que son:

- a) Período probatorio;
- b) Período de alegatos, y;
- c) Pronunciamiento del fallo o sentencia.

En cuanto al primer período, es decir, el de las pruebas, se integra a su vez por tres subperíodos como se señaló en el capítulo anterior de este trabajo de investigación, y que son:

- a) Ofrecimiento de las pruebas;**
- b) Admisión de pruebas, y;**
- c) Desahogo de pruebas.**

El primero de los subperíodos implica la intervención de las partes quienes deberán aportar o aducir sus probanzas respectivas. Esta subetapa se caracteriza por la oralidad en su substanciación, así como por la existencia de dilaciones de algún tipo como acontece en otros procedimientos, principalmente los de tipo ordinario.

El ofrecimiento de la prueba documental debe sujetarse a lo estipulado por el multicitado artículo 151 de la ley de amparo que otorga amplia libertad a las partes para aducirla antes o durante la audiencia constitucional sin contar el día del ofrecimiento ni el de la audiencia, contrariamente a lo que sucede con las pruebas testimonial y pericial, las cuales requieren tiempo para su preparación. En el caso de la testimonial, ésta deberá ser propuesta por lo menos con cinco días de anticipación al día señalado para que tenga lugar la audiencia constitucional, exhibiendo los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos o el cuestionario para los peritos.

El segundo subperíodo es el relativo a la admisión de pruebas. El juzgador dictará un acuerdo o proveído donde resolverá sobre la procedencia de las probanzas propuestas por las partes, no sin antes llevar a cabo un buen examen acerca de si la promoción está apegada a derecho, en caso contrario, deberá decretarse el desechamiento de la prueba o las pruebas que se estimen contrarias a la moral o al derecho.

En el supuesto de que la documental haya sido ofrecida con antelación a la celebración de la audiencia constitucional, como se dijo, el juzgador deberá hacer referencia a ella en el acto mismo de la audiencia, aunque no medie solicitud expresa de las partes, ya que, como se recuerda, la documental se desahoga por su especial naturaleza, el juez tiene plena libertad para admitir y valorar las pruebas, amén de que la documental constituye la probanza más importante para crear convicción sobre el acto reclamado.

El tercer subperíodo se refiere al desahogo de las pruebas. En este sentido, el juzgador cuenta con facultades amplias que le concede el código federal de procedimientos civiles, donde se expresan con minuciosidad la forma y mecanismos en que deben ser desahogadas todas y cada una de las pruebas.

En relación a la documental, también cabe señalar que se sujeta a los requisitos de perfeccionamiento que previene el código federal antes mencionado.

En el período o etapa de alegatos, las partes pueden expresar nuevamente sus reclamaciones y pretensiones en forma escrita, siempre y cuando no se trate de actos que importen peligro para la vida, ataques a la libertad del sujeto, deportación o destierro, u otro de los contenidos en el numeral 22 de la Constitución Política, en cuyo caso podrán ser realizados en forma verbal por la gravedad del caso.

Sobre la carga de las pruebas, puede pensarse que el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia es sumamente acertado al estatuir un principio de equidad en la obligación procesal de acreditar la existencia del acto que se reclama. En consecuencia, el quejoso deberá de probar la certidumbre de tal acto y que este es inconstitucional, pero también, la autoridad responsable tendrá que justificar sus actos, comprobando también, con las constancias conducentes, que

su proceder ha sido legal en todo momento en cuanto a la relación con el quejoso.

Todo pareciera indicar la existencia de una contradicción en el sentido de que la autoridad responsable tiene la obligación de comprobar la no contravención o normas de índole fundamental, a primera vista contrario al principio de derecho procesal por el cual la parte que niega un hecho no tiene el deber de probarlo.

Es por ello que si la responsable niega que su actuación haya sido inconstitucionalmente, implícitamente estará afirmando que su proceder se ajusto a la constitución.

La respuesta de esto consiste en la estricta legalidad que el máximo tribunal del país ha establecido, por lo que si *" el quejoso impugna la legalidad de los actos de la autoridad responsable y demuestra la existencia de ellos, a dicha autoridad toca demostrar la legalidad y no al quejoso la prueba de lo contrario "*, es por esto que se entiende que resultaría o sería físicamente imposible probar lo que no existe, y que conforme a derecho, *" el que niega no esta obligado a probar"*.

Un ejemplo de lo arriba citado lo otorga el artículo 149 de la Ley de la materia que se refiere a la obligación de la autoridad responsable de rendir su informe justificado dentro del término de cinco días.

En el caso de que la responsable no rinda su informe, se presumirá como cierto el acto reclamado, quedando al quejoso acreditar su inconstitucionalidad. Puede sin embargo, decirse que en muchas de las ocasiones, el término de cinco días resulta insuficiente en virtud de la gran cantidad de actividades de la responsable; por esto, el numeral 149 en comento, faculta al juez a ampliar ese

termino por otros cinco días más, si así lo estime procedente y, según el caso concreto.

En todo caso, la autoridad responsable rendirá su informe justificado con la anticipación que permita que el quejoso tenga pleno conocimiento, y al menos en un término de ocho días antes de la fecha de celebración de la audiencia constitucional.

En el supuesto de que el informe no se rinda con esa anticipación, el quejoso podrá solicitar (o inclusive el tercero perjudicado), al juez que se difiera o suspenda la audiencia, según proceda, y de manera verbal.

El informe justificado viene a ser importante como prueba documental por la cual expone la responsable las razones y fundamentos legales estimados pertinentes para acreditar la constitucionalidad del acto que se reclama o la improcedencia del juicio, debiendo también acompañar su informe con las copias certificadas de las constancias necesarias para apoyar lo manifestado en su informe.

Sobre este tema, también resulta interesante el caso de los hechos negativos. Puede suceder que el quejoso no reclame un acto positivo, un hacer de la autoridad; sino un acto negativo: un no hacer, una abstención. Se estaría entonces ante una excepción a principio genérico de que quien afirma tiene que probar; y si bien la especie es el quejoso el que está afirmando el acto negativo no le corresponderá a él su probanza, pues negaría otro principio: el que los hechos negativos no son objeto de prueba. Así, por ejemplo, si "A" afirma que "B" le debe y no le ha pagado, "A" tendrá que acreditar solamente el acto positivo (que "B" le debe) pero no el negativo (que no le ha pagado) pues lo actos negativos no son materia de prueba. Un ejemplo fehaciente en materia de amparo es cuando se reclaman la garantía de audiencia; bastará que el quejoso reclama

la falta de contestación de la autoridad para que se vierta en contra de esta la necesidad de probanza.

En otro orden de ideas, las autoridades o funcionarios tienen la imperiosa obligación de expedir con toda oportunidad a las partes las copias o documentos que soliciten para estar en oportunidad de rendir las pruebas que estimen adecuadas en la audiencia del juicio.

Sabemos que las partes pueden aducir las documentales con antelación a la celebración de la audiencia constitucional. En el caso de que las autoridades no cumplieran con esa obligación, la parte interesada podrá solicitar del juzgador que se haga el requerimiento pertinente, según lo dispone el artículo 152 de la Ley de amparo. En este supuesto, el juez podrá aplazar la celebración de la audiencia por un término que no exceda de diez días.

Es muy posible que la responsable continúe con su actitud de no expedir los documentos requeridos, aquí, el juez, previa petición de la parte interesada, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se expidan los documentos, estando facultado para hacer uso de las medidas de apremio; y señala el artículo *"consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato"*, lo cual debe traducirse en la aplicación de una multa.

Sabemos bien que difícilmente alguna autoridad que sea requerida para que expida documento alguno se mostraría tan obstinada ante la orden expresa del juzgador, sin embargo, puede ser que por omisión o exceso de las encomiendas, la autoridad esta materialmente impedida para cumplir con el mandamiento judicial, es por ello que el numeral en comento le otorga al juez tal facultad, todo en aras de que la parte interesada no quede en estado de indefensión jurídica.

El numeral también obliga al interesado a acreditar que anteriormente solicitó a la autoridad, por escrito obviamente, la expedición de las copias certificadas, ya que en caso contrario, es decir, cuando el interesado informa al juez que la autoridad responsable le ha negado la expedición del documento o copia que no había solicitado antes, o que inclusive pudiese ser que ya se le haya expedido, será acreedor a una multa de diez a ciento ochenta días de salario mínimo.

Esto último que encuentra su justificación en el último párrafo del artículo 152, tiene por objeto, como se señala en el capítulo anterior, evitar que el interesado obre maliciosamente con el propósito de que se prorrogue la celebración de la audiencia, y acuda al juzgador alegando la negativa de la responsable a expedir la documentación en original o copias necesarias.

Este párrafo que fue reformado, constituye una garantía de justicia y legalidad en el momento de la celebración de la audiencia constitucional.

Conviene también destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se manifiesta en el sentido de que no haya formulismos para que las copias certificadas expedidas tengan validez. Basta simplemente con que estén debidamente autorizadas por el servidor público que cuente con facultad para ello, además de que en las copias obre el o los hechos que se pretendan certificar.

De todo lo anteriormente manifestado, podemos concluir que ha sido apropiado el tratamiento que la ley de amparo da a la prueba documental, considerándola como una probanza diferente y especial. A cerca de la expedición de copias certificadas, se advierte también un buen tratamiento ya que se pretende que el particular, haciendo uso del derecho de petición que consagra el

artículo octavo de la constitución, esté en aptitud jurídica de probar la existencia del acto reclamado.

Además, la ley de la materia concibe la posibilidad de que la celebración de la audiencia constitucional sea postergada por la falta de expedición de copias certificadas por la autoridad responsable, pudiendo el mismo juzgador requerir, previa solicitud del interesado a la responsable sobre la citada expedición, aún con la facultad de imponer las medidas de apremio pertinentes.

Resulta claro que el juzgador cuenta con amplia libertad para poder diferir la audiencia constitucional si a su sano juicio no se acreditan los extremos del artículo 152 de la multicitada ley de amparo.

En relación a la audiencia incidental, podemos reiterar que esta diligencia tiene cavida dentro del incidente que se tramita conjuntamente con el principal sobre la suspensión del acto reclamado. En este sentido, cabe recordar que la ley de la materia establece perfectamente en su capítulo III los supuestos en que procede la suspensión del acto reclamado, y más exactamente en los artículos 122, 123, 124 y 125.

La audiencia incidental es en sí una diligencia compleja que se compone de ofrecimiento de pruebas, admisión y desahogo de las mismas; los alegatos y la resolución.

En cuanto a las pruebas que se ofrecen en esta audiencia, estas deberán tender a demostrar la existencia del acto reclamado, al igual que las condiciones generales sobre las que descansa la procedencia de la suspensión definitiva. Además, el quejoso deberá demostrar el derecho o derechos que pudieran ser lesionados con los actos que se combaten.

En la audiencia incidental, las pruebas documentales que hubiesen acompañado a la demanda de amparo o las que obren en el principal, no surtirán efectos en el incidente de suspensión, aunque las partes las aduzcan. Es por esto que en la audiencia de referencia deberán presentarse copias certificadas de las pruebas.

Es indispensable decir que el otorgamiento de la suspensión definitiva de los actos reclamados está supeditado a la satisfacción de las tres condiciones de procedencia citadas en el capítulo anterior:

- a) La certeza de los actos;
- b) Que la naturaleza de los mismos permita que se detengan y;
- c) Que la suspensión no afecte al interés social ni contravenga disposición alguna.

Las pruebas que en la incidental se ofrezcan tendrán a demostrar estas condiciones o requisitos, así como el interés jurídico del quejoso que puede ser dañado por los actos reclamados.

La doctrina sí acepta que la audiencia incidental se pueda suspender, aunque no diferir, si la autoridad responsable dolosa o maliciosamente niega la existencia de los actos que se reclaman, no obstante ello, el quejoso puede aducir a proponer la prueba de inspección ocular sobre los expedientes que obran en poder de la responsable.

Este es quizá el único caso excepcional en el cual pensamos que pueda ser postergada la diligencia incidental, ya que en lo general, esa audiencia, dado su propia y especial naturaleza, no puede ser diferida como sucede con la constitucional.

VI CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA:

El juicio de amparo, también conocido como de garantías tiene la finalidad básica de vigilar o controlar la observancia de la constitución en los actos de autoridad.

SEGUNDA:

El control de la constitucionalidad sin embargo, puede adquirir alcances políticos, en virtud de que tiene por objeto el interpretar la ley reguladora de equilibrios políticos; es por eso que el juicio constitucional es en esencia un juicio político también.

TERCERA:

El juicio de amparo surgió a la vida jurídica de nuestro país debido al impulso social de proteger las garantías individuales o derechos básicos del hombre, pero principalmente, la esfera del gobernado contra cualquier acto del poder público que pudiera afectar o vulnerar su integridad, dentro de cuya esfera jurídica ocupa especial lugar la libertad humana.

CUARTA:

Como lo señala el maestro Burgos, el juicio de amparo se revela desde los puntos de vista teórico e histórico como un medio de control o protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agrave a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a instancia del último. Para el maestro, la constitución constituye el objeto natural y propio de

la tutela jurídica que el amparo otorga al gobernado, por lo que se desprende una doble función de esta institución, por un lado, se busca preservar la Ley Suprema, y por la otra, proteger de igual modo la esfera específica del sujeto, contra todo acto del poder público que pueda dañar o vulnerar sus derechos mínimos, contenidos en las garantías individuales que la carta magna le reconoce y concede al particular.

QUINTA:

La esencia del amparo no ha sido perfectamente establecida; aún hoy en día, sigue constituyendo uno de los tópicos más polémicos de la ciencia jurídica. No obstante ello, el amparo puede ser visto como un proceso, como un juicio y, como un recurso, además de las posiciones eclécticas que algunas opiniones doctrinarias externan.

SEXTA:

El juicio de amparo tiene su origen en la constitución, y constituye un proceso a través del cual los tribunales federales enjuician las leyes y los actos de las autoridades que vulneran las garantías individuales. El amparo es también, el único medio del que puede prevalerse el gobernado contra los actos arbitrarios del gobernante, encontrando su justificación en los artículos 103 y 107 de la carta magna.

SEPTIMA:

De conformidad con la propia constitución política, en su numeral 107, el amparo es un juicio, desde el punto de vista teleológico, ya que de sus antecedentes se desprende que esta institución se ha revelado como un

medio jurídico de protección o salvaguarda de la constitucionalidad.

OCTAVA:

En *estricto sensu*, el amparo puede ser visto como un recurso legal, ya que genéricamente si es un medio jurídico de defensa, sin embargo, el juicio de garantías no pretende los mismos fines que los recursos, procesalmente hablando, ésta institución no desea decidir acerca de las pretensiones de los sujetos activo y pasivo del procedimiento, sino que va más allá, esto es, se avoca a la reparación de la violación cometida en perjuicio personal contra el orden constitucional, aunque indirectamente llegue a tutelar también al orden legal secundario.

NOVENA:

Por prueba puede entenderse el medio empleado por las partes, para llevar al ánimo del juez la convicción de la existencia de un hecho, esto quiere decir, todo aquello que pueda servir para el descubrimiento de la verdad sobre los hechos que se investigan y respecto de los cuales se puede actuar.

DECIMA:

De conformidad con el artículo 150 de la ley de la materia, en el juicio de garantías son admisibles todas las clases de prueba; sin embargo, se exceptúan la prueba de posiciones y todas aquellas que de alguna manera puedan atentar contra la moral o el derecho. El precepto en sí mismo no es enumerativo, ya que no especifica o aclara cuáles pruebas son admisibles en el amparo; sin embargo, tampoco contiene un carácter

limitativo, sino por el contrario, un sentido enunciativo y amplio.

UN DECIMA :

Posiblemente, la razón que motivó al legislador para prohibir la prueba de posiciones en el juicio de garantías es el principio de economía procesal ya que, de admitirse esta probanza, indudablemente se retardaría el desenvolvimiento del procedimiento de amparo.

DECIMA SEGUNDA:

Resulta importante advertir que en materia de pruebas se aplica supletoriamente el artículo 93 del código federal de procedimientos civiles el cual sí enumera todas y cada una de las probanzas que son admisibles en los juicios civiles federales que son: los documentos públicos y los privados; los dictámenes periciales; el reconocimiento o inspección judicial; la testimonial; las fotografías, escritos y notas taquigráficas y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; las presunciones y; la de posiciones, que se dijo en el juicio de garantías no es aceptada.

DECIMA TERCERA:

Sin lugar a dudas, de todas las pruebas legalmente conocidas, la documental ocupa un lugar preponderante en el juicio de amparo. Por documento debe entenderse toda escritura o cualquier otro papel autorizado con el que se prueba, confirma o corrobora algo; es asimismo, todo objeto inanimado en el que

consta algún escrito o impreso algún punto que tenga por objeto atestiguar la realidad de un hecho.

DECIMA CUARTA:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los documentos públicos hacen prueba plena. Conteniendo ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, las copias certificadas constituyen un documento público en razón de contener circunstancias o hechos que pueden acreditar la existencia del acto reclamado y además, son debidamente expedidos y certificados, amén de ser cotejados con los originales por personas facultadas por tal encomienda por la ley.

DECIMA QUINTA:

La audiencia constitucional, es un acto procesal, que tiene lugar dentro del procedimiento donde se ofrecen, desahogan las pruebas aducidas por las partes, como la formulación de los alegatos correspondientes, y se dicta el fallo respectivo. En ella el juzgador ha de entrar al estudio del fondo del asunto y resolver sobre la procedencia de la protección y amparo de la justicia federal al quejoso. Esta importante diligencia es diferente a la llamada audiencia incidental en la que sólo se resuelve lo relativo a la suspensión del acto reclamado, logrando que el acto de autoridad no llegue a causar molestia o afecte los intereses del particular además de ver esta por cuerda separada.

DECIMA SEXTA:

Es destacable que de conformidad con el artículo 151 de la ley de amparo, las pruebas de las partes deberán ser ofrecidas y rendidas en la audiencia del juicio, sin embargo, la ley exceptúa a la documental al señalar que esta puede ser presentada con anterioridad a la audiencia constitucional; en tal caso, el juzgador hará relación de ella en la diligencia y la tendrá como recibida en ese acto, aunque no medie gestión expresa del interesado.

DECIMO SEPTIMA:

Lato sensu, la Suprema Corte de Justicia del país ha manifestado un principio de equidad en la obligación procesal de la carga de la prueba, al considerar que no sólo el quejoso debe probar, la existencia del acto reclamado y su inconstitucionalidad, sino que también a la autoridad responsable le corresponderá justificar sus actos, así como la legalidad de sus procedimientos.

DECIMO OCTAVA:

El artículo 152 de la ley de amparo establece un caso en que la audiencia constitucional podrá ser diferida o aplazada, y que consiste en que un funcionario, servidor público o alguna autoridad, no expida en favor de cualquiera de las partes en el juicio de garantías, las copias certificadas de los documentos o constancias que obren en su poder y que se pretendan rendir como prueba en la referida audiencia.

El precepto establece la obligación de expedir con toda oportunidad las copias o documentos que las partes soliciten a las autoridades. En caso de incumplimiento, la parte interesada solicitará al juez que requiera a los omisos. El juzgador hará el requerimiento respectivo y podrá aplazar la celebración de la audiencia por un primer término que no excederá de diez días; si en ese plazo, las autoridades requeridas continúan en su negativa, el juzgador podrá aplazar por segunda vez la audiencia hasta en tanto sean expedidos los documentos solicitados, pudiendo aplicar las medidas de apremio que la ley le concede.

DECIMO NOVENA:

Los Tribunales Colegiados han sustentado el criterio de que proceda el diferimiento de la audiencia constitucional a petición de una de las partes por la negativa de la autoridad a expedir los documentos necesarios para ser ofrecidos como pruebas, es menester que la parte interesada acredite ante el juzgador haber solicitado la expedición de tales constancias con la oportunidad debida, cuando menos con 5 días de antelación a la fecha que se señala para que tenga verificativo la diligencia citada; ya que de no acreditarse lo anterior, se desprenderá claramente la inexistencia de contumacia por parte de la autoridad, siendo por ende, improcedente el diferimiento de la diligencia.

VIGESIMA:

En todo caso, si la parte interesada se coloca en el primer supuesto, es decir, si puede comprobar que solicitó a la autoridad con toda oportunidad la expedición de documentos, corresponderá a esa parte el solicitar al juzgador expresamente el diferimiento de la diligencia constitucional.

VIGESIMA PRIMERA:

Dada la propia y especial naturaleza de la audiencia incidental, ya resulta difícil el pensar que esta pueda ser diferida por la falta de expedición de copias certificadas por parte de la autoridad.

BIBLIOGRAFIA

ARELLANO GARCIA, CARLOS. El juicio de Amparo. 2ª edición, Editorial Porrúa, México 1983.

BORELL NAVARRO, MIGUEL. El juicio de Amparo Laboral. Editorial Pac, México 1986.

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. El control de la Constitucionalidad de Amparo. Editorial Trillas, México 1990.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. El juicio de Amparo. 11ª edición, Editorial Porrúa, México 1977.

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 12ª edición, Editorial Porrúa, México 1990.

COLOME RAMIREZ, DELIO. Apuntes de Amparo. Editado por la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, Villahermosa 1993.

DE PINA, RAFAEL Y RAFAEL DE PINA VARA. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, México 1991.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. 40ª edición, Editorial Porrúa, México 1989.

GONGORA PIMENTEL, GENARO. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. 4ª edición, Editorial Porrúa, México 1992.

- GORPHE, FRANCOIS.** Apreciación Judicial de las Pruebas. Editorial Temis, Bogotá, 1989.
- HAURIUO, MAURICIO.** Principios de Derecho Público y Constitucional. Madrid 1926.
- MANZINI, VICENZO.** Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo III, Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1952.
- MATEOS ALARCON, MANUEL.** Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal. 2ª edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1979.
- NORIEGA, ALFONSO.** Lecciones de Amparo. 3ª edición Editorial Porrúa, México 1991.
- PEREZ DAYAN, ALBERTO.** Lección de Amparo. 5ª edición, Editorial Porrúa, México 1994.
- QUINTANILLA GARCIA, MIGUEL ANGEL.** Teoría y Práctica del Juicio de Amparo en Materia Civil. 2ª edición, Editorial Cárdenas Editores, México 1994.
- TENA RAMIREZ, FELIPE.** Derecho Constitucional Mexicano. 23ª edición, Editorial Porrúa, México 1989.
- TRUEBA, ALFONSO.** Derecho de Amparo. 2ª edición, Editorial Jus Estudios Jurídicos, México 1983.
- ZAMORA Y CASTILLO, ALCALA.** Derecho Procesal Penal. Editorial G. Kraft. Buenos Aires 1945.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 113ª edición, Editorial Porrúa, México 1996.

Nueva Legislación de Amparo Reformada. Doctrina, textos y Jurisprudencia. 69ª edición, México 1996.

Código Federal de Procedimientos Civiles. 59ª edición, Editorial Porrúa, México 1994.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista, S.A. de C.V., México 1995.